REVISTA
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD
(REDS)

Número 25, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647

IURE LICET ABOGADOS

Dykinson, S.L.

REVISTA
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD (REDS)

Número 25, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647

Dykinson S.L.

CONSEJO EDITORIAL

-Dirección / Editor

Dr. Dº IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Subdirección

Dra Dña MARÍA LUBOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED (Universidad Nacional a Distancia)

- Secretario

JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

Profesor de Derecho penal y criminología en las Universidades de Sevilla e Internacional de la Rioja

-Coordinación editorial

Dra. Dña CARMEN REQUEJO CONDE

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales de la Universidad de Sevilla

-Secretario técnico editorial y Coordinador de los equipos de revisión por pares externa

Dr. Dº JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

Profesor Contratado Doctor (acred.) de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. Doña TERESA AGUADO CORREA

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. Dª MARÍA ELENA COBAS COBIELLA

Profesora Titular de Derecho civil. Universidad de Valencia

Don IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER

Abogado ICAM

Dra Dña VICTORIA GARCIA DEL BLANCO

Profesora Titular de Derecho penal. URJC

Dra Dña MYRIAM HERRERO MORENO

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Directora Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección Sevilla

-Dr. D. FREDERICO DE LACERDA DA COSTA PINTO

Profesor de Dereito penal Universidade Nova de Lisboa. Nova School of law

-Dr D. JAVIER LARENA BELDARRAÍN

Profesor Titular de Derecho procesal. Universidad de Deusto.

Dra Dña MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA

Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JUAN JOSÉ MEDINA ARIZA

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JOSE RICARDO PARDO GATO

Doctor en Derecho. Académico de número de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Abogado

Dr Dº ALBERT RUDA GONZÁLEZ

Professor Agregat. Dret Civil. Universitat de Girona

PRESIDENCIA DE HONOR DE LA REVISTA REDS

-Dº FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE

Catedrático emérito de Derecho Civil. Universidad de Deusto

-Dº OSCAR MONJE BALMASEDA

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Deusto

MIEMBROS HONORÍFICOS *AD HONOREM*

-Dº CARME CHACÓN PIQUERAS

Ex Ministra de Defensa de España

Dº MANUEL MARÍA ZORILLA RUIZ

Ex Presidente del Tribunal de Justicia del País Vasco

Catedrático emérito de la Universidad de Deusto

Dº LORENZO MORILLAS CUEVA

Catedrático emérito de Derecho penal. Universidad de Granada

Ex Rector de la Universidad de Granada

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Miembros del Comité:

Presidente

Dr. Dº BORJA MAPELLI CAFFARENA

Catedrático emérito de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Vocales:

PIERRE LUIGI MARIA DELL´OSSO
Fiscal Antimafia de la República de Italia.
(Procurador Nacional Antimafia de Italia)

CAMILO CELA CONDE
Director del Laboratorio de Sistemática Humana
Universidad de las Islas Baleares

ANTONIO FLAMINI
Doctor y ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camerino, Catedrático de Derecho Civil y miembro de la "Escuela Civilística" que agrupa a los más prestigiosos catedráticos de derecho civil italiano.
Universidad de Camerino (Italia)

LUCIA RUGGERI
Profesora de Derecho civil y Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camerino

ANGEL REBOLLLEDO VARELA
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela

JEAN-BERNARD AUBY
Ex decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de París XII. Profesor de Derecho Público en la Universidad de Sciences Po Paris y director de la Acción mutaciones de l'Publique Pública Droit et du (cambios en el Gobierno y Derecho Público, MADP) de Sciences Po Paris.
Universidad de Sciences Po Paris

LORENZO MEZZASOMA
Juez Honorario en el Tribunal de Perugia.
Catedrático Derecho Civil y coordinador de actividades de investigación de Derecho civil de la Universidad de Perugia.
Universidad de Perugia

JOSE PABLO ALZINA DE AGUILAR
Cónsul General de España en Brasil

MIGUEL OLMEDO CARDENETE
Catedrático Derecho Penal
Universidad de Granada

IGNACIO BENÍTEZ ORTÚZAR
Catedrático Derecho Penal
Universidad de Jaén

ANA DÍAZ MARTÍNEZ
Catedrática de Derecho Civil.
Universidad de Santiago de Compostela

DOMINGO BELLO JANEIRO
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de La Coruña

ALICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Magistrada-Juez del Registro Civil de Bilbao

LUZ MARTÍNEZ VALENCOSO
Catedrática de Derecho Civil Universidad de Valencia

GUILLERMO OLIVEIRA
Catedrático emérito de Derecho Civil.
Experto en Bioética, Derecho y Medicina
Universidad de Coimbra

VASCO PEREIRA DA SILVA
Doctor en Derecho, Ciencias Jurídicas y Políticas de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Portuguesa. Doctor Honoris Causa por UNIPLAC
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Lisboa

EDUARDO VERACRUZ PINTO
Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa.
Presidente de la Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa.
Universidad de Lisboa

ANDRÉS URRUTIA BADIOLA
Notario y Presidente de Euskaltzandia
(Academia de la Lengua Vasca)

ENRIQUE GADEA SOLER
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Deusto

VANESA GARCÍA GARCÍA
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

ARNEL MEDINA CUENCA
Profesor Titular de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.
Expresidente de la Unión Nacional de Juristas de Cuba.
Universidad de La Habana (Cuba)

MAYDA GOITE PIERRE
Profesora Titular de Derecho Penal,
Presidenta de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales de la Unión Nacional de Juristas de Cuba.
Universidad de La Habana (Cuba)

LEONARDO PÉREZ GALLARDO
Profesor Titular de Derecho Civil y de Derecho Notarial. Notario.
Universidad de La Habana (Cuba)

RAÚL CERVINI
Catedrático de Derecho Penal y Encargado de Posgrados e Investigaciones Internacionales
Universidad Católica del Uruguay

Mª JOSÉ CRUZ BLANCA
Catedrática de Derecho penal.
Universidad de Jaén

AGUSTÍN LUNA SERRANO
Catedrático Derecho Civil y Doctor Honoris Causa de la Universidad de La Sapienza (Roma) y Doctor Honoris Causa por la Universidad de Almería.
Universidad de Barcelona

NICOLAS REDONDO TERREROS
Abogado y Analista político

FERNANDO GARCIA DE CORTÁZAR Y RUÍZ DE AGUIRRE
Catedrático de Historia. Director de la Fundación 2 de Mayo, Nación y Libertad.
Premio Nacional de Historia.

LUIS ZARRALUQUI NAVARRO
Presidente Honorario y Fundador de la Asociación de Abogados de Familia y Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

VICENTE GUILARTE GUTIERREZ
Catedrático de Derecho Civil y Consejero del Poder Judicial.

ALFONSO CANDAU PEREZ
Ex Decano-Presidente del Colegio de Registradores de la propiedad de España.

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO
Decano Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana de Bogotá.
Universidad Javeriana de Bogotá

ROXANA SÁNCHEZ BOZA
Abogada en el Despacho Suarez y Sánchez. Notaria Pública. Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Costa Rica y Universidad Latina

INMACULADA SANCHEZ RUIZ DE VALDIVIA
Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Granada.

IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

ALEJANDRO MARTINEZ CHARTERINA
Doctor en Derecho y Catedrático emérito Derecho Económico. Director del Instituto de Estudios Cooperativos de la Facultad de Derecho. Vocal del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
Universidad de Deusto

PILAR PERALES VISCASILLAS
Doctora en Derecho y Catedrática Derecho Mercantil. Consejera académica en Baker & McKenzie.
Universidad Carlos III de Madrid

IÑIGO NAVARRO MENDIZÁBAL
Catedrático de Derecho Civil
Universidad ICADE Madrid

LETICIA GARCIA VILLALUENGA
Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

ANDRÉS MORA MARTINEZ
Abogado egresado en la (UFT), Especialización en Criminología y Derecho Constitucional).
Universidad Fermín Toro (Venezuela)

CECILIA FRESNEDO DE AGUIRRE
Catedrática de Derecho Internacional Privado
Universidad Católica del Uruguay

VICTORIO MAGARIÑOS BLANCO
Notario, miembro de la Comisión General de Codificación (coordinador) y presidente de la Asociación para el Diálogo

Mª CARMEN GARCÍA GARCÍA
Catedrática de Derecho Civil.
Universidad de Granada

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ
Catedrático de Derecho Civil.
Universidad de Córdoba

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Doctor en derecho por la Universidad Autónoma de Madrid y Diplomado en Sociología Política y en Administración de Empresas. Catedrático de Derecho Constitucional. Doctor honoris causa por las Universidades de Messina (Italia) y Pontificia Universidad Católica del Perú.
Universidad Autónoma de Madrid

ALEJANDRO MIGUEL GARRO
Doctor en Derecho, Investigador Senior de la Escuela Parker de Derecho Extranjero y Comparado.
Universidad Columbia Law School NY

GUILLERMO ALCOVER GARAU
Catedrático Derecho Mercantil.
Universidad Islas Baleares

ANSELMO MARTINEZ CAÑELLAS
Profesor Titular de Derecho mercantil de la Universidad de las Islas Baleares.
Universidad de las Islas Baleares

JAVIER VALLS PRIETO
Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Granada

PEDRO MUNAR BERNAT
Catedrático Derecho Civil
Universidad de las Islas Baleares

RAFAEL LINARES NOCI
Profesor Titular Derecho Civil
Universidad de Córdoba

ANA HERRÁN ORTIZ
Profesora Titular de Derecho
Civil Universidad de Deusto

JORGE BLANCO LOPEZ
Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y Profesor encargado de Derecho internacional penal.
Universidad de Deusto

ALFONSO BATALLA DE ANTONIO
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Bilbao

RAMÓN MÚGICA ALCORTA
Notario y Abogado del Estado

ASTOLFO DI AMATO
Licenciado en Derecho en La Sapienza (Roma). Catedrático de Derecho Comercial en la Facultad de Ciencias Políticas. Magistrado de la Corte Constitucional.

LLORENÇ HUGUET ROTGER
Rector de la Universidad de Islas Baleares. Catedrático de Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial.
Universidad de Islas Baleares

MARIA JESUS CAVA
Catedrática de Historia Contemporánea.
Universidad de Deusto

JAVIER BATARRITA GAZTELU
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia

CONCEPCIÓN NIETO-MORALES
Doctora en Sociología. Trabajadora Social en Fiscalía en el Servicio de Apoyo a la Administración de Justicia Junta de Andalucía
Universidad Pablo de Olavide

JOSE ANGEL MARTINEZ SANCHIZ
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Madrid. Presidente del Consejo General del Notariado

FREDERICO DE LACERDA DA COSTA PINTO
Licenciado (1986), Master en Derecho (1991) y Doctor en Derecho (2013), con una tesis en Derecho Penal. Ha sido Asistente FDUL (1986-2000) y Profesor Adjunto de UAL (1987-2000). Profesor de Derecho penal en la Nova School of Law de la Universidade Nova de Lisboa

JUAN CARLOS CARBONELL MATEU
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Valencia

Mª ISABEL GONZÁLEZ TAPIA
Profesora Titular de Derecho Penal (UCO) y Abogada
Universidad de Córdoba

Mª JESÚS ARIZA COLMENAREJO
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad Autónoma de Madrid

LÁZARO RODRIGUEZ ARIZA
Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad
Universidad de Granada

FRANCISCO RODRIGUEZ ALMIRÓN
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho penal de la Universidad de Granada.

Mª ELENA COBAS COBIELLA
Profesora Titular Derecho Civil
Universidad de Valencia

CRISTINA GIL MEMBRADO
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de las Islas Baleares

MANUEL A. GÓMEZ
Professor of Law and Associate Dean of International & Graduate Studies
Florida International University College of Law

CARMEN MUÑOZ GARCÍA

Profesora Titular de Derecho Civil UCM.

Catedrática acreditada

MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ DÍAZ

Catedrática de Derecho penal UGR.

Directora del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección Granada.

JAVIER VALLS PRIETO

Catedrático de Derecho penal UGR.

Ethics and Legal expert.

SECCIONES PERMANENTES EN LA REVISTA: Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)

Coordinador de Derecho Público, Sociedad Civil e Historia:

Dr Dº IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Coordinadora de Derecho Privado, Bioderecho, IA y Tecnologías disruptivas:

Dr. Dª MARÍA LUBOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED

Coordinadora de Criminología e Igualdad:

Dra. Dª BÁRBARA SORDI STOCK

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales

Universidad de Sevilla

Coordinador de las Relaciones Internacionales con Iberoamérica:

Sergio Alonso Garcia Long

Profesor Derecho civil. Pontificia Universidad Católica del Perú

Coordinador de Nuevas formas de criminalidad y lucha contra la corrupción:

Dr Dº JESÚS MARTÍN MUÑÓZ

Profesor de Derecho penal

UCM

Coordinadora de la sección de entrevistas en Derecho penal y Criminología:

Dra Dña Ana Belén Valverde Cano

Profesora Derecho penal UCM. Becaría Ramón y Cajal

Coordinadora de la Sección Jurisprudencial.

Dra Dña Mercedes Barragán López

Profesora de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Coordinadora Sección Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional

Dra Dña EMILIA Mª SANTANA RAMOS

Profesora Titular (acred.) de Filosofía del Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Coordinador de Economía, Empresa, Estudios Financieros y Negocios

Dr. Dº JONATHAN TÉLLEZ TORRES

Profesor Ayudante Doctor de Derecho penal y Ciencias Criminales.Universidad de Sevilla

ADQUISICIÓN Y SUSCRIPCIONES

Dykinson, S.L.

Suscripción versión electrónica (Revista en PDF)

Compra directa a través de nuestra web:

www.dykinson.com/derechoempresaysociedad

REVISIÓN POR PARES

CONSIDERACIONES DE FUNCIONAMIENTO

1) PRIMERA FASE: REVISIÓN PRENSA

El secretario técnico presenta un informe de evaluación previa en el que justifica los criterios formales y sustantivos de aceptación para su publicación en la Revista

2) SEGUNDA FASE: EVALUACIÓN POR PARES

- El artículo se envía a dos evaluadores especialistas en a temática del autor del trabajo y que serán ajenos al centro universitario del autor del trabajo.
- Los evaluadores ad hoc examinarán la metodología, análisis, rigor dogmático sistemático, tratamiento bibliográfico, actualidad del tema y su aportación real a la trasferencia de conocimiento.
- Los evaluadores externos contarán un plazo de 4 semanas para enviar una plantilla de CRITERIO REDS para su análisis formal y material del trabajo presentado.

- La autoría de los informes no será revelada en ningún caso a los autores de los trabajos, ni estos conocerán la identidad de los informantes.
- Caso de divergencia o contradicción en el dictamen de los informantes decidirá el Consejo Asesor a propuesta del secretario técnico y responsable de la revisión de los evaluadores externos.
- El Consejo asesor dilucidará con la mayor prontitud la idoneidad o no del trabajo objeto de publicación.

ÍNDICE

EDITORIAL.....17

1. LA LEY DE EQUIDAD DIGITAL: HACIA UN ENTORNO DIGITAL MÁS JUSTO PARA LOS CONSUMIDORES EN LA UE.....19

Luz M. Martínez Velencoso

2. LA POSICIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO NO PROGENITOR EN LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS CON RESPECTO A LA VIVIENDA FAMILIAR. SU VULNERABILIDAD POR RAZONES DE EDAD, DISCAPACIDAD Y CARENCIA DE RECURSOS.....37

Vanessa García Herrera

3. GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN: Aproximación de las instrucciones de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública a la Regulación y Jurisprudencia del Tribunal supremo.....69

Marina Pérez Monge

4. LIMITAR LA HIPERACCESIBILIDAD AL PASADO DIGITAL: LA CLAVE DEL DERECHO AL OLVIDO.....85

Dra. María Teresa Pérez Giménez

5.TAKING PUNITIVE DAMAGES SERIOUSLY ONCE AGAIN.....113

Sergio García Long

6. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AL BOSQUE TROPICAL SECO: HACIA UNA GOBERNANZA BASADA EN EL VALOR INTRÍNSECO EN LA MONTAÑA DE GUERRERO -MÉXICO.....127

Omar Huertas Díaz y Zaire Vázquez

7. NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO HIPOTECARIO POR DEFCIENCIAS E IRREGULARIDADES EN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN.....147

Mª José Achón Bruñén

8.DERECHOS HUMANOS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....179

Dra. Alma de los Ángeles Ríos Ruíz

9. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN REDES SOCIALES: NUEVAS FORMAS DE AGRESIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL.....189

Gloria Auriestela Hernández Pérez / Guillermo de la Cruz Hernández

10. EL CIBERACOSO COMO NUEVA MODALIDAD DE VIOLENCIA. UN RIESGO EN LA SOCIEDAD ACTUAL DE LA INFORMACIÓN.....199

Mileidy García Plá

11. TIPO PENAL BUSCA APLICACIÓN: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO DEL ART. 438 BIS CP.....209

Jesús Martín Muñoz

12. DEBATES SOBRE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD: ENTREVISTA A JUAN ANTONIO LASCURAÍN SÁNCHEZ.....227

Coordinadora de la sección: Ana Belén Valverde-Cano

RENCENSIONES

- Recensión a Eckart J. Brödermann, Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales. Comentario artículo por artículo, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2024, traducción coordinada por Christian F. Zinser Cieslik y Pedro Mendoza Montano (publicado originalmente como Eckart J. Brödermann, UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts. An Article-by-Article Commentary, 2nd edn, The Netherlands, Kluwer Law International, 2023).....237

Sergio García Long

- Recensión a Javier González Martin (2025): Los elementos formativos de la Historia Tiempo, mito, generación. ilustración, progreso, crisis y barbarie. Córdoba Almuzara. 2025.....241

Julio César Muñiz Pérez

- Recensión a Francisco Ramón Lara Payán. La mediación obligatoria moderada (MOM) en el marco de la preceptividad de los MASC. Tirant Lo Blanch. 2025.....243

María Elena Cobas Cobiella

LIMITAR LA HIPERACCESIBILIDAD AL PASADO DIGITAL: LA CLAVE DEL DERECHO AL OLVIDO

Dra. María Teresa Pérez Giménez
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Jaén

Fecha de recepción: 04/06/2025
Fecha de aceptación: 09/10/2025

RESUMEN: Desde un punto de vista literal, el derecho al olvido supone la voluntad de permanecer en el anonimato y no verse incomodado por informaciones del pasado. Ello implica que cualquier persona pueda, en un momento determinado, exigir que una publicación que le afecte, desaparezca, y no sólo porque atente contra sus derechos fundamentales, sino también, simplemente, para evitar la vinculación a hechos y situaciones del pasado, poniendo el foco de atención en el interés en su desaparición, en la voluntad de que no se conozcan detalles personales.

La realidad es que este derecho se ha dotado de una regulación específica, que tiene su propio ámbito de aplicación y efectos y que estos se concretan, fundamentalmente, en el control efectivo de la persona interesada sobre sus datos personales, en su autodeterminación informativa.

Por ello, teniendo en cuenta que la actual regulación sobre protección de datos persigue el control y con ello, la protección de los propios datos, el objeto de este estudio es analizar si es viable que cualquier persona, en el ejercicio de su autonomía de la voluntad y sin más limitaciones, pueda suprimir y cancelar la información publicada en relación con sus datos personales.

ABSTRACT: From a literal perspective, the right to be forgotten implies the desire to remain anonymous and not be bothered by information from the past. This means that any person can, at any given time, demand the disappearance of a publication that affects them, not only because it violates their fundamental rights, but also to avoid links to pasta events and situations, focusing on the interest in its disappearance and the desire to keep personal details secret.

The reality is that this right has been endowed with specific regulations, which have their own scope and effects, and which are embodied in the data subject´s effective control over their personal data, their informational self-determination.

Therefore, taking into account that current data protection regulations seek and protect control over one´s own data, the purpose of this study is to analyze whether it is feasible for any person, in the exercise of their free will, to delete and erase information published in relation to their personal data.

PALABRAS CLAVE: Derecho al olvido, protección de datos, autonomía de la voluntad, hemeroteca digital.

KEYWORDS: Right to be forgotten, data protection, free will, digital newspaper archive.

SUMARIO: 1. Aproximación al derecho al olvido. 2. El papel de la autonomía de la voluntad en la regulación del derecho al olvido; a) El Reglamento de protección de datos; b) La LO 3/2018. 3. Examen de la precursora STJUE de 13 de mayo de 20214. 4. Conclusión preliminar. 5. El caso concreto de las hemerotecas digitales. 6. Bibliografía.

1. APROXIMACIÓN AL DERECHO AL OLVIDO.

La sección tercera, capítulo tercero, del Reglamento de protección de datos, en el ámbito de los *derechos del interesado* recoge los derechos de rectificación y *supresión* en los artículos 16 y 17 respectivamente; regula en el artículo 18 el derecho a la limitación del tratamiento; en el 19, la obligación de notificación relativa a la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento y en el 20, el derecho a la portabilidad de los datos. Por su parte la sección cuarta, dentro del mismo capítulo, regula el derecho de oposición en el artículo 21.

Como punto de partida, se configura, pues, como un derecho, de ahí la necesidad de precisar su alcance y cuáles son sus límites.[1] En este sentido, el artículo 17 del Reglamento acota los supuestos en los que se puede obtener, sin dilaciones indebidas, la supresión de los datos personales; por su parte, la jurisprudencia europea insiste en la necesidad de ponderar el interés del particular en la protección de sus datos, sus derechos a la intimidad, a la privacidad y al honor y el interés del buscador y los ciudadanos en su derecho a la información desde el punto de vista fundamental de que el gestor del motor de búsqueda facilita, considerablemente, la accesibilidad a la información a cualquiera que lleve a cabo un rastreo, prestando una labor concluyente en su difusión y por ende una injerencia superior en los derechos mencionados.

En este ámbito, como veremos, juega un papel decisivo el factor tiempo y si existe o no un interés preponderante del público en tener acceso a dicha información, cuestión interrelacionada con su posible carácter sensible. En cualquier caso, como se expondrá, corresponderá al órgano jurisdiccional competente determinar la conveniencia de dictaminar que se eliminen los vínculos de la lista de resultados en ejercicio de este derecho. Con los mencionados antecedentes legales y jurisprudenciales, la doctrina se esfuerza por delimitar el concepto del derecho que analizamos.[2]

Desde un punto de vista textual implica la voluntad de permanecer en el anonimato y no verse incomodado en el futuro por informaciones del pasado; en un sentido natural, olvidar supone perder la memoria de una cosa para que ese alguien o su acción no estén nunca más presentes en el recuerdo, cayendo en el olvido. Así considerado, el derecho al olvido supondría que cualquier persona pudiera, en un momento determinado, exigir que una publicación sobre ella tuviera que desaparecer, bien porque pueda atentar contra su intimidad o afectar a su honor, bien porque pueda perjudicar su imagen o simplemente por no querer estar vinculado al pasado siendo prisionero de determinadas informaciones antiguas que en la actualidad nada tienen que ver con su vida, dejando al margen que le perjudiquen o no, pues se pone el foco de atención en el interés en su desaparición, en la voluntad de que no se conozcan detalles personales. Si esto fuera posible nos encontraríamos ante un derecho al

[1] La primera referencia al mismo se aborda en la STJUE de 13 de mayo de 2014, que se analizará en un epígrafe posterior y su primera regulación se lleva a cabo en el mencionado artículo 17 del Reglamento que lo denomina derecho de supresión, si bien entre paréntesis y entre comillas y suponemos que con finalidad aclaratoria se refiere al mismo como *"el derecho al olvido"*.

[2] *Vid,* M. ÁLVAREZ, *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital.* Reus, 2015, Madrid. J. ÁLVAREZ, *El derecho al olvido digital. Debilidades y fortalezas de un derecho fundamental de nueva generación.* Aranzadi, 2023, Navarra.

olvido auténtico y absoluto que poco tiene que ver, considero, con la realidad del derecho sobre el que indagamos. Se trataría, en definitiva, de la facultad del individuo de exigir que otros no puedan acceder a información sobre él, un derecho a apartarse del medio y a eliminar la información personal que la red contiene.[3]

La realidad es que este derecho se ha dotado de una regulación específica que, si bien se interrelaciona con todos los derechos recogidos en el mismo capítulo, tiene su propio ámbito de aplicación y efectos que se concretan en el control efectivo del interesado sobre los datos personales, en la autodeterminación informativa del propio individuo, cuyo refuerzo representa uno de los objetivos del Reglamento.[4]

Así, teniendo en cuenta que la regulación sobre protección de datos busca y protege el control de los propios datos, el objeto de este estudio es analizar si es viable que cualquier persona, en el ejercicio de su propia autonomía de la voluntad, y sin más limitaciones, pueda suprimir y cancelar la información publicada en relación con sus datos personales.

2. EL PAPEL DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO.

a) El Reglamento de protección de datos.

Directamente vinculado a la protección de datos personales, el derecho al olvido o derecho de supresión, persigue que sea viable la pretensión de olvidar y ser olvidado.[5] Con esta finalidad, el artículo 17 del Reglamento 679/2016[6] explica que el interesado tiene derecho a obtener sin dilaciones indebidas, del responsable del tratamiento, la supresión de los datos personales que le conciernan en los siguientes supuestos: a) Los datos ya *no sean necesarios* en relación con los fines para los que fueron recogidos o si son tratados de otro modo; b) El interesado *retire el consentimiento* en que se basa el tratamiento y este no tiene otro fundamento jurídico; c) El interesado *se opone* al tratamiento y no prevalecen otros motivos legítimos para el mismo; d) Los datos personales han sido *tratados ilícitamente*; e) Los datos personales deben suprimirse para el cumplimiento de una *obligación legal*; f) Los datos personales se han obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información, tratándose de *menores de 16 años*.

Partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta que Internet puede almacenar miles de millones de datos de manera indefinida ofreciendo información que fuera del tiempo y del lugar en el que se generó puede ocasionar daños incalculables,[7] son muchas las reclamaciones presentadas, ante la AEPD, por parte de particulares que desean que la cancelación de sus datos se haga efectiva cuando los mismos no tienen vigencia o no se corresponden con la realidad. El objetivo, en definitiva, de este nuevo derecho es limitar la circulación permanente

[3] La SAN, Sala CA, de 29 diciembre 2014 (RJCA 1065/2014) considera que el derecho al olvido es el poder de disposición del particular sobre las informaciones que se publican en la red sobre su persona.
[4] A. I. BERROCAL, *Estudio jurídico-crítico sobre la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Análisis conjunto del Reglamento UE 2016/679 y de la LO 3/2018*. Reus, 2019, Madrid, p. 327.
[5] V. MADRONA, "La libertad de información frente a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen". *Proceso penal, presunción de inocencia y medios de comunicación*. Aranzadi, 2018, Navarra, p. 21.
[6] El apartado 1 recoge el derecho de supresión y el 2 el derecho al olvido. *Vid* considerandos 65 y 66 del Reglamento 679/2016 y arts. 15, 93 y 94 LO 3/2018.
[7] Así, por ejemplo, el nombre que aparece vinculado a una deuda con la Agencia Tributaria, la inclusión indebida en un registro de morosos, o los datos asociados a la comisión de un delito.

y global de datos personales a través de Internet[8] y que la persona tenga el control sobre sus datos personales, siendo sus antecedentes más directos los derechos de oposición y de cancelación;[9] con el primero de ellos, cualquier persona se puede oponer al tratamiento de sus datos personales; con el segundo, puede solicitar la supresión de datos que resulten inadecuados o excesivos.[10]

En el ámbito digital, el derecho de supresión y al olvido, da un paso más allá de la cancelación y se podría considerar como una progresión de este derecho a través del cual el interesado requiere que sus datos personales desaparezcan y no dejen rastro en la red, bien por considerar que la información que se proporciona es obsoleta, bien porque entienda que atenta contra sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad o a la imagen. El particular no se conforma con el bloqueo de los datos y que se permita su conservación, sino que pretende el borrado permanente de esos datos personales a fin de que no aparezcan en las búsquedas en Internet.

No se trata, sin embargo, de un derecho absoluto, por lo que la actuación anterior se encontrará limitada cuando el tratamiento sea necesario para: a) Ejercer los derechos a la *libertad de expresión e información*; b) El cumplimiento de alguna *obligación legal*, o de una misión realizada en *interés público* o en el ejercicio de poderes públicos; c) Por razones de interés público en el ámbito de la *salud pública*; d) Con *fines de archivo* en interés público, fines de *investigación científica*, *histórica* o *estadística*, en la medida en que se pudiera obstaculizar o hacer imposible el logro de los objetivos de dicho tratamiento; e) Para la formulación, ejercicio o defensa de *reclamaciones*.

De acuerdo con lo anterior, para poder aplicar el derecho de supresión es necesario que se de alguna de las referidas circunstancias del apartado primero del artículo 17 del Reglamento; de modo que, al darse cualquiera de estas eventualidades, la supresión recaerá sobre los datos personales del interesado que deberá dirigirse para ello al responsable del tratamiento y no únicamente a los motores de búsqueda.

Cada una de estas circunstancias se puede relacionar directamente con alguno de los principios relativos al tratamiento,[11] de modo que, si estos no se respetan, la actuación se convierte en ilegítima, y ello permitirá la eliminación de los datos en cuestión. Así, si los datos ya no son necesarios en función de los fines para los que fueron recogidos o están siendo tratados de otro modo, se atenta contra la *proporcionalidad y finalidad* de los datos; si fuera el propio interesado quien retira el consentimiento y no hay otra base que lo fundamente jurídicamente, se atenta contra el principio de *licitud del tratamiento*; si se opusiera al tratamiento y no existen motivos legítimos para el mismo, existe una evidente falta de consentimiento y además, los datos se estarían tratando ilícitamente y vulnerando el *principio de lealtad*;[12] por último, igualmente, si los datos se han obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información, tratándose de menores de 16 años, si no

[8] C.PAUNER, "Implicaciones del futuro Reglamento europeo sobre protección de datos en la libertad de información". *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*. Dykinson, 2014, Madrid, p. 193.
[9] Para P. SIMÓN, *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE. Efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*. Bosch, 2015, Barcelona, p. 97, el derecho al olvido es una forma poética de referirse, principalmente, al derecho de cancelación y, eventualmente, al de oposición.
[10] Junto a ellos, el *derecho de acceso*, entendido como la posibilidad de solicitar información al responsable de un fichero sobre si determinados datos personales están siendo tratados y con qué finalidad; y el *derecho de rectificación* que permite solicitar la modificación de aquellos datos que sean inexactos o incompletos.
[11] *Vid* art. 5 del Reglamento.
[12] *Vid* art. 6.1 del Reglamento. La STS de 10 abril 2024 (2024,1805), analiza como los cambios sociales y personales afectan a los datos que se exponen públicamente, en relación con el consentimiento para su tratamiento.

se ha contado con el respaldo del titular de la patria potestad o de la tutela y en la medida en la que aquel apoyo fue otorgado.[13]

Así, se puede afirmar que los derechos a la supresión y al olvido tienen que ver con la voluntad del interesado, pero no con la voluntad omnímoda del mismo, dado que esa intención y deseo están en todo caso vinculados a la existencia de alguna de las circunstancias mencionadas.

Por otra parte, partiendo de los principios mencionados, se pone de manifiesto la relación existente entre los derechos de oposición y cancelación y el derecho de supresión que por caminos distintos y con campos de actuación diferentes, tienden hacia una misma finalidad.

El derecho de oposición, recogido en el artículo 21, permite al interesado oponerse en cualquier momento a que sus datos personales sean objeto de tratamiento,[14] incluida la elaboración de perfiles. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que existan motivos legítimos indispensables para el mismo, que puedan prevalecer sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado o para la formulación, ejercicio y defensa de reclamaciones. De igual modo, si el tratamiento tiene por objeto la mercadotecnia directa. En ambos casos, el responsable del tratamiento deberá acreditar esos motivos legítimos o la existencia de un interés público con el objeto de que no prospere la oposición.

La consecuencia de la oposición, si progresa, es que el interesado puede pedir la supresión al responsable del tratamiento de manera inmediata. Si no lo hiciera, al menos existiría para el responsable la obligación de cesar en el tratamiento. En este caso, del Reglamento se deduce que la oposición puede llevar aparejada o no, según decida el interesado, el borrado y desaparición completa de la información. Además, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, deberá adoptar medidas razonables, también técnicas, para informar a los responsables que estén tratando estos datos, de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a los mismos, y de cualquier copia o réplica de aquéllos.[15] Si no se adoptaran estas medidas de supresión e información, serán responsables de los daños que se generen.

Para concluir, el derecho de oposición tiene una finalidad y el derecho de supresión otra distinta, si bien el interesado que opta por la oposición puede no conformarse con el cese de la actividad sino ir más allá y exigir el borrado definitivo de la información. La exigencia se dirigirá al responsable del tratamiento, siguiendo la denominación genérica que utiliza el Reglamento, lo que afecta a cualquier persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo que, sólo o junto a otros, determine los fines y medios del tratamiento, lo que incluye a los autores de sitios digitales, motores de búsqueda, hemerotecas digitales, etc.

b) La LO 3/2018.

El derecho al olvido se regula en la LO 3/2018 desde dos vertientes; de un lado, el artículo 93 se refiere a las búsquedas de Internet y de otro lado, el artículo 94 contempla los servicios de redes sociales y servicios equivalentes.

---

[13] *Vid* art. 8 del Reglamento.

[14] *Vid* art. 6. 1 e) y f). Dice R. PAZOS, "El funcionamiento de los motores de búsqueda en Internet y la política de protección de datos personales, ¿una relación imposible? *Revista para el análisis del Derecho*, 2015, enero, p. 39, que el derecho de oposición es un mecanismo de defensa contra el uso legítimo de los datos personales sin consentimiento previo del interesado.

[15] *Vid,* el principio de responsabilidad proactiva del art. 5.2 del Reglamento.

1. Búsquedas en Internet

El artículo 93 reglamenta este aspecto en absoluta sintonía con la sentencia del caso *Google,* que se analizará después, y centra el derecho al olvido en la actividad de los motores de búsqueda. Del análisis del precepto se extraen las siguientes bases para su aplicación:

Se refiere únicamente a los motores de búsqueda; de modo que, el derecho subsistirá aun siendo lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y aunque no se lleve a cabo su borrado previo o simultáneo; es decir, el derecho al olvido no implica la desaparición de la información que aparece en la fuente originaria porque puede ser lícita. No obstante, si no lo fuera, también se podría proceder frente a la misma.

El derecho al olvido se concreta en las listas de resultados que se obtienen a partir del nombre del afectado, eliminando los enlaces publicados con información relativa al mismo; por lo que no se impide que se pueda acceder a la información utilizando otro criterio distinto de búsqueda. En todo caso, se ha de tratar de información inadecuada, inexacta, no pertinente, no actualizada, excesiva o que se hubiera convertido en tal por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron los datos, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.[16]

2. Servicios de redes sociales y servicios equivalentes

Por su parte, el artículo 94 se refiere al derecho al olvido frente a servicios de la sociedad de la información y las redes sociales. El precepto refleja dos distintas situaciones; de un lado, que los datos personales los hubiera facilitado el *propio interesado* en que ahora se supriman; es decir, revoca el consentimiento que prestó con anterioridad por lo que debe primar su voluntad; y de otro lado, que se trate de datos personales facilitados *por terceros*. En este supuesto, la supresión requiere, igualmente, que estos datos sean inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados, excesivos o que hubieran devenido tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información; de igual modo se procederá si las circunstancias personales invocadas evidencian la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio. Si el derecho se ejercita por un afectado en relación con datos facilitados por él mismo o por terceros, durante su minoría de edad, el prestador deberá proceder sin dilación a su supresión por la simple solicitud, sin más requerimientos.

3. La exención doméstica

Del régimen anterior, se exceptúan los datos que hubiesen sido facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas. De hecho, es común que los usuarios de redes sociales incluyan en sus perfiles además de sus propios datos personales los de otras personas, familiares, amigos y conocidos, sin guardar conexión con actividades

[16] La STS de 11 enero 2019 (LA LEY 38/2019) admite que puede ejercerse el derecho al olvido frente a la sociedad gestora de un motor de búsqueda en Internet, cuando los hechos objeto de divulgación son inexactos y no se corresponden con el requisito de información veraz que exige el art. 20.1 b) de la CE. En relación con el valor del paso del tiempo es muy interesante la STC de 4 junio 2018 (LA LEY 58/2018); en ella, se resalta cómo el interés que pudo tener el asunto en su momento había desaparecido por completo y por ello, volver a difundir la noticia ocasiona graves daños en los derechos al honor, la intimidad y la protección de datos personales de los afectados.

profesionales o comerciales. Este tratamiento de datos personales, realmente no lo es, y por ello en la mayoría de los casos se encuentra cobijado en la llamada *exención doméstica*.[17]

En relación con la misma, el Dictamen 5/2009, sobre las redes sociales[18] establece como criterio general que en los casos en los que los usuarios operan en un ámbito estrictamente personal y contactan con personas que forman parte de su ámbito familiar y de relación, no se aplica la normativa de protección de datos y por ello no se ha de cumplir con las obligaciones propias del responsable o encargado del tratamiento, lo que no exime en su caso del cumplimiento de las disposiciones generales del Derecho civil o penal nacional en cuestión, pensemos, por ejemplo en un supuesto de difamación en la red que pondría en marcha los mecanismos de defensa y tutela de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar o a la imagen. Sin embargo, esta regla general tiene excepciones y determinadas actividades no se benefician de esta *exención*. En concreto el dictamen se refiere a las siguientes situaciones:

De un lado, si se trata de *datos sensibles* que requieren un consentimiento explícito; así, por ejemplo, los que revelan el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia sindical, los datos relativos a la vida sexual o a la salud, entre otros. En estos supuestos, la necesidad de garantizar los derechos de terceros, requiere la existencia de un consentimiento rotundo.

Por otra parte, es importante determinar si existen o no *restricciones de acceso*. Así, cuando cualquiera puede acceder a un perfil, si los datos son indexables por los motores de búsqueda y si el usuario decide con perfecto conocimiento de causa, ampliar el acceso más allá de los amigos elegidos, el acceso sobrepasa el ámbito personal o doméstico y se asumen las responsabilidades de un responsable del tratamiento de datos.[19]

Por último, se debe aclarar que si el usuario actúa en nombre de una *empresa o una asociación* o utiliza las redes sociales como plataforma con fines comerciales, políticos o sociales, asume la plena responsabilidad de un responsable del tratamiento pues revela datos personales a otro responsable del tratamiento de datos y a terceros. En estas circunstancias, el usuario necesita el consentimiento de las personas interesadas o bien otra base que legitime su actuación.

De lo anterior se deduce que la exención doméstica permite tratar datos en un contexto personal sin estar sujeto a las obligaciones y restricciones de las normas de protección de datos; sin embargo, es crucial tener presentes los límites de esta excepción para evitar violaciones de la privacidad; de ahí, la necesidad de valorar caso por caso y hacer un ejercicio de ponderación que permita valorar qué derechos e intereses deben prevalecer atendiendo

[17] *Vid* art. 2.2 c) y considerando 18 del Reglamento. La *exención doméstica* la conforman acciones tales como la actividad en redes sociales, la correspondencia y llevanza de un repertorio de direcciones y la actividad en línea llevada a cabo en el contexto de estas actividades.

[18] Adoptado el 12 de junio de 2009 por el *Grupo de Trabajo creado por el art. 29* de la Directiva 95/46/CE, con carácter consultivo e independiente, para la protección de datos y el derecho a la intimidad. Sus funciones se describen en el art. 30 de esta directiva y en el art. 15 de la Directiva 2002/58/CE. La principal preocupación del dictamen es el acceso a la información del perfil.

[19] L.J. MIERES, *El derecho al olvido digital*. Documento de trabajo 186/2014. Fundación Alternativa, 2014, p. 50, explica que, en un ámbito de relación cerrado, normalmente limitado a personas que comparten lazos de amistad, el riesgo de que determinada información personal sea descontextualizada es mucho menor, porque el interesado siempre tiene el recurso de situar en el nivel debido, la interpretación del dato. Disponible en: https://www.fundacionalternativas.org

las circunstancias concretas que concurran.[20] Así, por ejemplo, se tendrá en cuenta si es posible acceder a los datos de que se trate a través de fuentes ya disponibles por el público, la edad del interesado, que se trate de una información veraz, que se publique en un grupo cerrado y que se retire del mismo por la propia persona denunciada.[21] El ejercicio de ponderación mencionado puede dar lugar al archivo de actuaciones si la comunicación o difusión de datos queda, en atención al mismo, justificada.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el derecho a la supresión de datos no es un derecho absoluto pues se puede encontrar limitado por otros derechos con los que entre en conflicto. Además del límite derivado del ejercicio del derecho a la *libertad de expresión e información*,[22] el art. 17.3 del Reglamento incluye otros cuatro supuestos en los que no procede el derecho de supresión. En concreto:

El *apartado b)* hace referencia al cumplimiento de una obligación legal, que requiera el tratamiento de datos, impuesta por el derecho de la Unión o de los Estados miembros o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.[23] La aplicación de estas bases jurídicas debe establecerse antes de comenzar el tratamiento y relacionarse con un fin específico, informando de ello al interesado. La idea fundamental es que el tratamiento esté legitimado por una norma que lo ampare, teniendo en cuenta que sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos cuando esta situación derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.[24]

El *apartado c)* se refiere a razones de interés público en el ámbito de la salud pública. Nos remitimos al artículo 9 letras h) e i) en el ámbito del tratamiento de categorías especiales de datos personales, dedicados específicamente a fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria. También en relación con el tratamiento realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional. Se pueden, además, introducir condiciones adicionales o limitaciones con respecto al tratamiento de datos genéticos, biométricos y relativos a la salud, en general.

El *apartado d)* va referido el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o estadísticos. El artículo 89. 1 del Reglamento dispone que el tratamiento que se lleve a cabo con estos fines debe estar sujeto a las garantías adecuadas para favorecer los derechos y libertades de los interesados;[25] garantías que harán

[20] Una persona que mantiene una lista de contactos de amigos y familiares para su uso personal, estaría dentro de la exención doméstica; sin embargo, un *blogger* que publica información sobre su familia y amigos, sin su consentimiento, no estaría amparado por la misma. El art. 6.1. f) del Reglamento considera que el tratamiento de datos será lícito si se dan tres requisitos. 1. Que el responsable del tratamiento persiga un interés legítimo; 2. Que el tratamiento sea necesario para satisfacer ese interés legítimo; 3. Que no prevalezcan los intereses, derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales.

[21] *Vid* STJUE de 4 de mayo de 2017, apartados 31, 32 y 33; STJUE de 24 de noviembre de 2011, apartados 40 y 44 y STJUE de 19 de octubre de 2016, apartado 62.

[22] El artículo 17.3 a) establece que el derecho de supresión no se aplicará cuando el tratamiento sea necesario para ejercer *el derecho a la libertad de expresión e información*. Si se produce la colisión de los derechos a la libertad de expresión e información y el derecho a la supresión de datos corresponde al órgano jurisdiccional hacer una ponderación caso por caso para determinar la prevalencia de un derecho u otro.

[23] Recordemos que cualquier tratamiento de datos sólo será lícito si cumple al menos alguna de las condiciones del artículo 6.1 del Reglamento que en sus apartados c) y e) coincide en estos mismos términos.

[24] *Vid* art. 8.1 LO 3/2018.

[25] En un sentido similar, el considerando 156 del Reglamento incide en la necesidad de supeditar el tratamiento a las garantías adecuadas, evaluando la viabilidad de cumplir esos fines mediante un tratamiento de datos que no permita identificar a los interesados.

que se pongan en marcha las medidas técnicas y organizativas necesarias para el respeto, en particular, del principio de minimización de los datos personales.

Por último, el *apartado e)* en cuanto a la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

3. EXAMEN DE LA PRECURSORA STJUE DE 13 de MARZO de 2014.

Esta sentencia, fallada a instancia de un ciudadano español, marcó un antes y un después en la jurisprudencia comunitaria sobre Internet dado que cuando se dictó no estaba aprobado el Reglamento y el derecho al olvido, como tal, no se encontraba reconocido ni en el Ordenamiento europeo ni en las normas nacionales, si bien la existencia de demandas de los ciudadanos que buscaban ser olvidados en la red eran frecuentes y en la mayoría de las ocasiones se canalizaban a través de los derechos de oposición y cancelación, antes referidos, ante la AEPD.

El asunto trae causa del planteamiento de una cuestión prejudicial por parte de la Audiencia Nacional para poder tomar una decisión ante el asunto que se le había planteado en el procedimiento entre *Google Spain SL, Google Inc.* y la AEPD.[26] La petición de decisión prejudicial versaba sobre la interpretación de determinados artículos de la Directiva 95/46/CE entonces vigente, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y del artículo 8 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

El litigio se planteó porque un particular español y domiciliado en España presentó una reclamación ante la AEPD, contra *La Vanguardia Ediciones*, y contra *Google*, dado que cuando introducía su nombre en el motor de búsqueda, este le remitía a dos páginas del periódico en el que se hacía referencia a una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad social. El demandante pedía, de un lado, que el periódico eliminara o modificara la publicación para que no aparecieran sus datos personales y de otro lado, que se exigiera a *Google* que eliminara y ocultara sus datos personales para que no aparecieran en los resultados de la búsqueda y dejaran de estar ligados a los enlaces del periódico pues el embargo en cuestión era un hecho del pasado, resuelto y carente de interés.

La AEPD desestimó la reclamación en relación con *La Vanguardia*, argumentando que la publicación que se llevó a cabo estaba justificada, pues lo fue a instancia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que buscaba mayor publicidad de la subasta y con ello mayor concurrencia de licitadores; pero la estimó frente a *Google,* considerando que quienes gestionan motores de búsqueda están sometidos a la normativa de protección de datos pues actúan como intermediarios de la sociedad de la información, pudiendo lesionar este derecho fundamental y la dignidad de la persona que quiere apartar dichos datos del conocimiento de terceros. Para la AEPD el requerimiento es viable frente a los motores de búsqueda, aunque no se supriman los datos o la información de la página donde inicialmente está alojada si existe una causa que lo justifique.

En estas circunstancias, *Google* recurre ante la Audiencia Nacional que planteó las cuestiones prejudiciales, que resumidamente se exponen a continuación, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Su resolución sienta precedentes jurisprudenciales, dignos de

[26] El caso lo resuelve la SAN-Sala CA, sección 1ª, de 29 diciembre 2014 (RJCA 1065/2014).

mención, que impulsan la modificación que se llevó a cabo en el Reglamento y que mantienen su vigencia con el mismo.[27]

1ª cuestión: La actividad de los buscadores como proveedores de contenidos.

A) El concepto *tratamiento de datos* comprende la actividad que desarrolla *Google.*

Se está haciendo referencia en una página web a datos personales, pues se trata de información relativa a personas físicas identificadas o identificables. Al explorar en Internet de manera sistemática y automatizada en busca de información, el gestor de un motor de búsqueda recoge los datos, los extrae y registra, los organiza en el marco de sus programas de indexación, se conservan en sus servidores y en su caso se facilita el acceso y se comunica a los usuarios en forma de listas de resultados. A estos efectos, no es relevante que el gestor también realice estas operaciones con otro tipo de información sin distinguir por tanto si existen o no datos personales. Y tampoco lo es que no haya modificación de los mismos por parte del motor de búsqueda por referirse únicamente a información ya publicada, tal cual, en los medios de comunicación.[28]

B) *Google es responsable del tratamiento* de los datos personales contenidos en las páginas web que indexa.

El tratamiento de datos personales llevado a cabo en el marco de la actividad de un motor de búsqueda desempeña un papel decisivo en la difusión global de dichos datos pues facilita su acceso a los internautas tras la organización y agregación de la información, dando una visión estructurada de la información que hay en Internet, lo que permite establecer un perfil más o menos detallado de la persona. Su actividad se distingue pues, de la llevada a cabo por los editores de sitios de Internet, que consiste únicamente en hacer figurar esos datos en una página y, en consecuencia, puede afectar significativamente y de modo adicional a la de aquéllos, en cuanto a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y protección de datos personales.

El gestor del motor de búsqueda al determinar los fines y medios de esta actividad debe garantizar que la misma satisface las exigencias de la normativa vigente y lograr la protección de los derechos fundamentales referidos. Y, además, el que hecho de que los editores de sitios de Internet puedan indicar a los gestores de los motores de búsqueda que desean que una información determinada, publicada en su sitio, sea excluida total o parcialmente de los índices automáticos de los motores, no significa que la falta de tal indicación libere al gestor del motor de búsqueda de su responsabilidad en el tratamiento de datos personales llevados a cabo por dicho motor. Aun así, se entiende que el gestor del motor de búsqueda determina los fines y medios de dicho tratamiento.

En conclusión, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla, almacenarla temporalmente y ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse

[27] Posición contraria a las conclusiones presentadas por el Abogado General, Sr. *Niilo Jääskinen*, el 25 de junio de 2013, que mantuvo la tesis del *intermediario neutral* y una postura más limitadora de los derechos de los afectados por informaciones *on line*.

[28] *Vid* apartados 26 a 30 de la STJUE de 13 mayo 2014 en relación con el art. 2 a) y b) de la Directiva 95/46/CE. Actualmente, la LO 3/2018, en su art. 93, considera que los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos en la onda de la STJUE de 13 mayo 2014.

de *tratamiento de datos personales* cuando se contienen datos de este tipo y por ello al gestor del motor de búsqueda se le debe considerar *responsable* de dicho tratamiento.[29]

C) La AEPD puede requerir a *Google* para que retire de sus índices una información publicada por terceros, sin dirigirse de manera previa o simultánea al titular de la web en la que se encuentra dicha información.

El interesado que quiere hacer prevalecer sus derechos fundamentales, frente a la actuación del motor de búsqueda, puede oponerse en cualquier momento y por razones legítimas, propias de su situación particular, a que sus datos sean objeto de tratamiento, con las excepciones previstas en la legislación. En su caso, podría dirigir la solicitud directamente al responsable del tratamiento y si éste no accediera a examinar debidamente su fundamento, puede acudir a la autoridad de control o incluso a los tribunales para que sean éstos quienes lleven a cabo las comprobaciones necesarias y en su caso, ordenen al gestor la adopción de las medidas oportunas.

Así pues, la autoridad de control recibirá la solicitud relativa a la protección de los derechos y libertades particulares en relación con el tratamiento de los datos personales y dispondrá de poderes de investigación e intervención que le permitirán llegado el caso, ordenar el bloqueo, la supresión de los datos, su destrucción y prohibir provisional o definitivamente su tratamiento.[30]

Y, además, y esto es fundamental para nuestro estudio, la orden que dé la autoridad de control o el órgano jurisdiccional para que el gestor del motor de búsqueda elimine de la lista de resultados determinada información relativa a una persona, no presupone necesariamente que esa información deba ser previa o simultáneamente eliminada de la página web en la que fue publicada. Y esto es así, por las siguientes razones:

Por una parte, el tratamiento de datos llevado a cabo en la actividad de un motor de búsqueda se distingue del que efectúan los editores de sitios de Internet. Su tratamiento afecta de modo adicional a los derechos fundamentales del interesado, pues sin dicho motor los datos no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo hecho muy difícilmente. Es decir, el efecto de la injerencia en dichos derechos se multiplica debido al importante papel de los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados, carácter ubicuo.

Por otra parte, el tratamiento por parte del editor de una página web al publicar información relativa a una persona física puede efectuarse con *fines exclusivamente periodísticos* [31] y beneficiarse de este modo de las excepciones que ello conlleva, no siendo este el caso en el supuesto del tratamiento que lleva a cabo el gestor de un motor de búsqueda.[32] Además, no

[29] *Vid* apartados 33 a 41 STJUE de 13 mayo 2014, en relación con el art. 2 d) de la Directiva 95/46/CE.
[30] *Vid* apartados 76 a 78 STJUE de 13 mayo 2014, en relación con arts. 7, 14 y 28 de la Directiva 95/46/CE.
[31] *Vid* considerando 53 del Reglamento. La excepción periodística busca equilibrar el derecho a la protección de datos personales con el derecho a la libertad de expresión y de información. Se fundamenta, sobre todo, en la importancia de la libertad de prensa y la necesidad de que los periodistas puedan llevar a cabo su labor de investigación y difusión de información sin verse indebidamente obstaculizados por las normas de protección de datos, siempre que se cumplan ciertos requisitos y con determinadas garantías. Así, ha de tener una finalidad específica, fines periodísticos legítimos, pues el fin ha de ser informar al público sobre asuntos de interés general; la proporcionalidad, dado que el tratamiento de los datos debe ser proporcional al fin perseguido y no debe exceder de lo necesario para alcanzar ese fin; y siempre en el marco del respeto de los derechos y libertades de las personas cuyos datos personales se tratan. *Vid*, STJUE de 16 diciembre 2008, Gran Sala (Asunto C-73/07).
[32] *Vid* apartados 80, 84, 85 STJUE de 13 mayo 2014, en relación con arts. 7, 12 y 14 de la Directiva 95/46/CE y 7 y 8 de la Carta.

podría llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados si éstos debieran obtener con carácter previo o en paralelo la eliminación de la información que les afecta de los editores de sitios de Internet.

Por lo tanto, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida, vínculos a páginas web publicadas por terceros que contienen información relativa a una persona, aunque esa información no se borre previa o simultáneamente de esas páginas web y en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea lícita en sí misma.[33] De esta manera, la actuación del gestor del motor de búsqueda se convertirá en la garantía de que no existirán enlaces que nos lleven a aquella información cuando la búsqueda se lleve a cabo a partir del nombre de una persona.

D) Si la información publicada por terceros es lícita y se mantiene, no se excluye la obligación de protección de datos de los buscadores.

Incumbe al responsable del tratamiento garantizar que los datos personales sean tratados de manera leal y lícita, que sean recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; que sean adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben; que sean exactos y cuando sea necesario, actualizados y por último, que se conserven de una forma que permita la identificación de los interesados durante un periodo no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos.

En este marco se desarrolla la actividad del gestor del motor de búsqueda; por ello la obligación de protección de datos continuará vigente y tendrán que adoptar todas las medidas razonables para que los datos que no respondan a estos requerimientos sean rectificados o suprimidos. El gestor del motor de búsqueda, como responsable del tratamiento, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicho tratamiento cumple los requisitos establecidos en la legislación para que las garantías que ella establece puedan tener pleno efecto.[34]

2ª cuestión: Alcance del derecho de cancelación y oposición en relación con el derecho al olvido.

Cada tratamiento de datos personales debe ser legítimo durante todo el periodo en el que esté vigente. Nos podemos encontrar ante datos inexactos, inadecuados, no pertinentes y excesivos en relación con los fines del tratamiento, no actualizados o conservados durante un periodo de tiempo superior al necesario (a menos que se imponga su conservación por motivos históricos, estadísticos o científicos), o incluso ante un tratamiento inicialmente lícito que puede devenir con el tiempo incompatible con la normativa vigente. En estos supuestos, si tras la correspondiente solicitud del interesado se observa que esta información, habida cuenta del conjunto de las circunstancias que caracterizan el caso concreto, es improcedente, no conveniente o desmesurada en relación con los fines del tratamiento, deberá eliminarse o suprimirse.

[33] *Vid*, apartado 88 STJUE de 13 mayo 2014 en relación con arts. 12 y 14 de la Directiva 95/46/CE. La sentencia acoge íntegramente la tesis defendida por la AEPD y realiza una interpretación garantista del derecho de supresión frente a los motores de búsqueda.

[34] *Vid* apartados 72 y 83 STJUE de 13 mayo 2014 en relación con el art. 6 de la Directiva 95/46/CE. La STJUE de 8 diciembre 2022 (Asunto C-460/20), Gran Sala, clarifica que los gestores de motores de búsqueda deben retirar los enlaces a información inexacta, si bien corresponde al interesado probar dicha inexactitud.

Cuestión diferente es, sin embargo, determinar si el interesado tiene derecho a que la información relativa a su persona ya no esté vinculada a su nombre cuando se realiza una búsqueda a partir del mismo. A favor, se podría alegar que este interés debiera prevalecer no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el propio del internauta en encontrar la mencionada información en una búsqueda basada en el nombre de esa persona. En este caso, se podría exigir la eliminación de esos vínculos de la lista de resultados.[35] En contra, se podría argumentar que existe un interés preponderante del público al acceso a la información y que, en este supuesto, la injerencia estaría justificada, circunstancia ésta que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional competente al realizar la ponderación entre los derechos a la información y a la protección de datos.[36]

En conclusión, se trata de examinar si el interesado tiene derecho a que la información ya no esté vinculada a su nombre, lo que contribuye a su olvido o si, por el contrario, la intromisión en sus derechos es justa pues la información debe contribuir a la formación de la opinión pública en asuntos de interés general y de relevancia pública, ya sea por las materias sobre las que versa, ya sea por la proyección pública de las personas a las que va referida. Partiendo de lo anterior y si bien es cierto que esta sentencia del TJUE favorece el derecho al olvido bajo determinadas premisas frente a los buscadores de Internet, ayudando a la construcción teórica y práctica de esta figura, se deben de tener en cuenta, en paralelo, dos circunstancias:

El ejercicio de los derechos de cancelación y supresión frente a los buscadores afecta a los resultados que se obtengan a partir de los datos personales de una persona, en concreto, a partir de su nombre; pero esto no implica que la página en cuestión tenga que ser eliminada de los índices del buscador ni que desaparezca la fuente original. Las fuentes permanecerán inalteradas y el resultado se puede seguir mostrando si la búsqueda se realiza a partir de cualquier otro elemento, que no sea el nombre del afectado. En otras palabras, el enlace sólo permanecerá oculto cuando la búsqueda se lleve a cabo partiendo del nombre de la persona que ejerció su derecho y no en otro caso.

El alcance del derecho al olvido es limitado pues la protección de los derechos fundamentales debe hacerse compatible con el pleno reconocimiento de las libertades de información y de expresión, por su carácter esencial y decisivo en las sociedades democráticas al proteger la difusión de información de asuntos de interés público; lo que debe conjugarse perfectamente con evitar la publicación indiscriminada de datos personales intrascendentes, irrelevantes y agotados.[37]

En esencia y tras el análisis de la sentencia de 13 de mayo de 2014, se puede afirmar que el derecho al olvido pretende impedir que la actividad del motor de búsqueda consistente en indexar de manera automática una información puesta en Internet por terceros, almacenarla y facilitar su acceso tras una búsqueda realizada por el nombre o según otro orden de preferencia determinado, pueda seguir teniendo operatividad.[38] La sentencia consagra un derecho distinto y más específico del regulado en el artículo 17 del Reglamento, consistente en la legitimación que se otorga a los ciudadanos para exigir que el motor de búsqueda no

[35] Esto es lo que ocurrió en el litigio que resuelve la sentencia que comentamos; teniendo en cuenta el carácter sensible de la información y que su publicación se remontaba a más de 15 años atrás, se justifica el derecho a que dicha información no se vincule a su nombre mediante esa lista y se olvide.
[36] *Vid* apartados 94 a 99 STJUE de 13 mayo 2014, en relación con los arts. 12 y 14 de la Directiva 95/46/CE.
[37] La novedad, dice C. PAUNER, "Implicaciones ..,", 2014, *ob.cit*, p. 196, es que el derecho al olvido también podrá esgrimirse frente a los buscadores de Internet y que estos no pueden ser considerados medios de comunicación, quedando excluidos de la excepción periodística, atajando el problema que radica en la forma indiscriminada con la que los motores de búsqueda facilitan la difusión de informaciones problemáticas.
[38] A.I. BERROCAL, *Estudio jurídico…*, 2019, *ob.cit*, p. 317.

incluya en su lista los resultados que aparezcan por su nombre, ni la referencia, ni el enlace a los contenidos que incluyeran información determinada.[39]

Podemos, por tanto, concluir que no se trata de suprimir los datos en cuestión, ni de borrarlos o hacerlos desaparecer, eliminándolos del conjunto al que pertenecen ni del lugar en el que están, sino más bien de imposibilitar y dificultar su localización al vetar que el motor de búsqueda los indexe. De este modo, cualquier persona tiene derecho a solicitar, bajo ciertas premisas, que los enlaces a sus datos personales no figuren en los resultados de una búsqueda en Internet a partir de su nombre. Así, este derecho se caracteriza, sobre todo, porque lo que pretende es limitar la divulgación universal e indiscriminada de datos personales en atención a que determinada información es obsoleta y antigua y no tiene ni relevancia ni interés público, lo que se valorará caso por caso, ponderando los diferentes derechos e intereses en juego en aras de conseguir un equilibrio entre ellos, dado que, el motor de búsqueda realiza un tratamiento de datos en el que destaca, sobre todo, el carácter global de su difusión, lo que unido a la información que se muestra sobre cualquier persona cuando se accede por su nombre, puede tener un impacto desproporcionado sobre su privacidad y ocasionarle daños incalculables.

Para ejercitarlo es imprescindible que el interesado se dirija a la entidad que está tratando sus datos. En este sentido, los buscadores más utilizados, como *Google*, *Bing* o *Yahoo*, ya han habilitado formularios[40] a través de los cuales pueden recibir las solicitudes de los perjudicados. Si el buscador no responde o la respuesta no convence al interesado, podrá interponer la reclamación pertinente ante la AEPD y en su caso, se podrá recurrir ante los tribunales ordinarios.

Por último, se ha de insistir en que la información no desaparecerá de Internet, ni la página se suprimirá de los índices del buscador, ni de la fuente original; sino que solo afectará a los resultados obtenidos en las búsquedas hechas mediante el nombre de la persona, afectando al enlace en cuestión que en este caso dejará de ser visible; conclusión lógica si tenemos en cuenta que la información que llevan a cabo los medios de comunicación se encuentra amparada, cuando es veraz y de interés público, en el reconocimiento de la libertad de expresión y en los derechos a recibir y comunicar libremente información recogidos en el artículo 20 de nuestra Constitución. De ahí la significación de este pronunciamiento del TJUE que ha señalado con detalle y sensatez cuáles son los patrones que se deben seguir para la protección de los datos frente a los buscadores de Internet, potenciando el ejercicio del derecho al olvido, entendido como la limitación de la propagación infinita de información no pertinente y por obsoleta, perjudicial.

Retomando la idea de la ponderación, se nos plantean dos interesantes interrogantes. El primero, quién debe hacerla y el segundo, en base a qué criterios.

---

[39] Para J. APARICIO, "Derechos del interesado (artículos 12-19 RGPD y artículos 11-16 LOPDGDD)". *La adaptación al nuevo marco de protección de datos tras el RGPD y la LOPDGDD*. LÓPEZ CALVO (Coord). Bosch, 2019, Barcelona, p. 381, hay tres concepciones diferentes del derecho al olvido. De un lado, el derecho que regula el art. 17.2 RGPD; de otro lado, el que consagra la STJUE, que es más bien una aplicación concreta del derecho de oposición que regula el art. 21 RGPD y, por último, la que han utilizado algunos tribunales americanos para tratar de establecer limitaciones a la libertad de prensa que consagra la primera enmienda de la Constitución USA.

[40] La preocupación debería centrarse en los casos dudosos, ¿y si se opta, con exceso de celo, por borrar los enlaces y con ellos la información y los datos, sin haber motivo para ello? ¿podría suponer esta actuación un atentado a la libertad de expresión y de información? *Vid* en este sentido, el apartado 133 de las conclusiones del Abogado General en la sentencia del caso *Google.*

Las reclamaciones se presentan ante los buscadores, en este caso se hizo ante *Google,*[41] quienes tienen una función muy delicada pues tendrán que dirimir qué prevalece si la libertad informativa o la protección de datos y la privacidad, al decidir qué informaciones pueden aparecer y cuales no como resultados de la búsqueda, en función de su relevancia para el interés público; ¿debe preocupar que sean juez y parte?[42]

En su caso, si la reclamación no fuera atendida o si el particular afectado no está de acuerdo con la decisión adoptada, podrá acudir a la AEPD, quien como órgano de la Administración desempeñará una función, igualmente sensible, de revisión de la ponderación anterior, pues recae en sus manos una tarea de control de las libertades públicas y derechos fundamentales, más propia de la autoridad judicial, que debe ejercer de manera esmerada, pues se trata por definición de un órgano independiente; si bien siempre quedará la posibilidad para el interesado de acudir a los órganos jurisdiccionales que al realizar, de nuevo, la labor de ponderación forjarán los criterios jurisprudenciales a los que esta cuestión y otras se sometan, con mayores garantías jurídicas.[43]

En cuanto a la segunda cuestión, los criterios para hacer una correcta ponderación, hay que valorar la exactitud de la información, la relevancia pública o no de la persona afectada y la actualidad de los hechos en cuestión, con la finalidad de determinar si se dan las condiciones necesarias para que prevalezca la libertad de expresión e información o, por el contrario, el derecho a la protección de los datos personales.

En este aspecto es interesante la lectura de la segunda parte de las directrices sobre la ejecución de la sentencia en el asunto que estamos analizando, donde se incluye una lista de criterios comunes para la gestión de las reclamaciones por parte de las autoridades europeas de protección de datos.[44] Se trata de una serie de pautas flexibles que ayudarán en la toma de la decisión correspondiente. Ninguna de ellas es determinante, por lo que se habrá de valorar más de una, aplicándose todas a la luz de los principios recogidos en la legislación europea y nacional vigentes y en la jurisprudencia del TJUE. De acuerdo con lo anterior, los criterios que se deben valorar para hacer la correspondiente ponderación son los siguientes:

a) *Si se trata de personas físicas y la búsqueda se realiza a partir de su nombre.* Se trata de un elemento básico pues puede afectar a su vida privada. También adquieren relevancia los apodos y pseudónimos.

b) *Determinar si nos encontramos ante un personaje público o persona que desempeña un papel en la vida pública.* Los personajes públicos son las personas que ejercen funciones

[41] *Vid The advisory council to Google on the right to be forgotten*, de 6 de febrero de 2015.

[42] Es llamativo que el informe del Consejo asesor de *Google* considere que el motor de búsqueda no debería verse compelido a actuar como juez de un conflicto *entre terceros*. Entiende que éste se plantea entre el editor, que debería ser parte y poder impugnar la decisión, y el solicitante.

[43] E. GUICHOT, "El reconocimiento y desarrollo del derecho al olvido en el Derecho europeo y español". *Revista de Administración pública*, 2019, núm. 209, pp. 84 y 85, valora el sistema de ponderaciones en escalera como insustituible. Que los tribunales sean los últimos garantes es la consecuencia misma del reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva; que autoridades administrativas revestidas de garantías formales de independencia revisen las ponderaciones es algo probablemente necesario por el volumen de información en la sociedad; que entidades privadas lleven a cabo una ponderación entre derechos fundamentales es algo que se plantea todos los días en las redacciones de los periódicos.

[44] *Vid* Directrices sobre ejecución de la STJUE en Asunto *Google Spain and Inc, contra la AEPD y Mario Costeja*: 26 noviembre 2014. Para M.E. COBAS, "Derecho al olvido: de la STJUE de 2014 al Reglamento de protección de datos". *Actualidad Civil*, 2017, núm. 1, p.11, la lista de criterios es una herramienta de trabajo metodológica que sirve de apoyo y ayuda a las agencias de protección de datos en su toma de decisiones; en el bien entendido de que se debe actuar en correspondencia con la legislación nacional interna y en ningún caso considerar estos criterios por sí solos como determinantes.

públicas, utilizan recursos públicos y desempeñan un papel en la vida pública, ya sea político, económico, artístico, social, deportivo u otro que justifique la búsqueda de información relevante sobre los mismos. Ahora bien, puede haber información sobre personajes públicos que sea genuinamente privada, así la relativa a su salud o a los miembros de su familia y que, por tanto, no debiera aparecer en los resultados de la búsqueda. Por el contrario, si la información no es genuinamente privada se abre la puerta a su aparición en las listas de resultados.[45]

c) *La edad del interesado en el olvido*. Siendo menor de edad es más probable que se exija la exclusión de la información de la lista de resultados relevantes, pues el principio del interés superior del menor constituye una consideración primordial en todas las acciones y decisiones que puedan afectarle. Como concepto flexible y adaptable, su aplicación concreta se determinará caso por caso, en función de las circunstancias específicas de cada menor.

d) *Exactitud de los datos*. Aparecen estrechamente relacionados los conceptos de exactitud, adecuación y carácter incompleto.

e) *Relevancia de los datos y verificación de los mismos*. Se debe evaluar si la información contenida es relevante o no desde el punto de vista del público en general en acceder a ella. La relevancia está estrechamente relacionada con la antigüedad de los datos, teniendo en cuenta que, aunque todos los datos relativos a la persona son datos personales, no todos los datos son privados. Hay que hacer una distinción básica entre vida privada y profesional. Es más probable, tratándose de un personaje público que la información sea relevante si se refiere a su vida laboral actual, aunque dependerá de la naturaleza del trabajo y del interés del público en acceder a esos datos. La disponibilidad de información es más aceptable cuanto menos revele de la vida privada, distinguiendo con claridad entre opiniones personales y hechos verificados.

f) *Valorar la actualidad de los datos, si están relacionados con el fin que se persigue o si, por el contrario, ya son obsoletos*. Se excluirá de la lista toda aquella información que no tenga una actualidad razonable y resulte inexacta por no estar actualizada.

g) *Estimar si los datos pueden impactar negativamente en el interesado y ocasionarle daños.* No es necesario acreditar la existencia de un perjuicio para solicitar la exclusión de la lista; ahora bien, si este daño existe será un elemento importante que podrá tenerse en cuenta.

h) *Evaluar si la información pone en riesgo al interesado*. En estos casos, es probable que se considere apropiada la exclusión de la lista de resultados. Pensemos, por ejemplo, en la identificación de un hurto o una difamación.

i) *Contexto de la publicación y la información*. Se tendrá en cuenta si el interesado en el olvido dio inicialmente su consentimiento y si después lo revocó. Es decir, si el contenido se hizo público voluntariamente por el interesado o hay motivos razonables para considerar que sabía que iba a hacerse público.

j) *Averiguar si el contenido original se publicó con fines periodísticos*. Si la información la publicó un periodista en un medio de comunicación institucionalizado y la información es de

[45] En la determinación de este equilibrio es especialmente importante la jurisprudencia del TS y del TC que distingue claramente entre los particulares, desconocidos para el público y los personajes públicos o que actúan en contextos públicos.

interés general, veraz y está bien tratada es un elemento que se debe tener en cuenta. No obstante, el tratamiento es diferente si nos referimos a la publicación en el medio de comunicación, como fuente primaria que puede no verse afectada y, por otra parte, que se trate de la actividad del motor de búsqueda en cuyo caso si se podrá excluir la misma de la lista de resultados.

Es interesante observar cómo el avance de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el marco de la globalización han trasladado el tradicional conflicto entre los derechos al honor, la imagen y la intimidad, también en su versión de protección de datos, y las libertades de expresión y de información al ámbito virtual, al entorno *on line*; y confirmar además, como siendo todos derechos de carácter fundamental, se impone de nuevo, un ejercicio de ponderación que partiendo de la prevalencia de los primeros frente a estos últimos nos permita eximir como hizo la Directiva 95/46/CE y hacen también el Reglamento 679/2016 y la LO 3/2018, la aplicación de algunos de estos principios generales por la posición preferente que se otorga a las libertades de expresión e información en las sociedades democráticas para contribuir a la formación de una opinión pública libre.[46] La vital y trascendental actividad que desarrollan los medios de comunicación, permite la limitación de los derechos al honor, a la intimidad, a la imagen y ahora también a la protección de datos; la actividad periodística y la información que de ella emana, también se abonan a la consideración de límite para el derecho al olvido.

Ahora bien, la primicia reside en que los buscadores de Internet no son medios de comunicación por lo que al quedar excluidos de la llamada excepción periodística tendrán que hacer frente a las peticiones de particulares que pretendan que determinadas informaciones sean olvidadas, atajando la propagación de manera indiscriminada y fuera de tiempo y lugar de informaciones, que incluso siendo ciertas, no parece justo que vuelvan una y otra vez a la memoria global y colectiva; no obstante, ello no es un obstáculo para que la información en cuestión permanezca vigente en el sitio en el que se publicó originalmente, pues el derecho al olvido, bien entendido, no supone la desaparición ni el borrado de las bibliotecas y hemerotecas cuya función primordial reside en conservar física o digitalmente, ordenadas y clasificadas, revistas, diarios, publicaciones periódicas y en definitiva, información, facilitando su estudio y consulta.

4. CONCLUSIÓN PRELIMINAR.

La adaptación al Reglamento general de protección de datos requirió la elaboración de la LO 3/2018, cuya razón última es procurar la seguridad jurídica y hacer plenamente efectiva su aplicación, desarrollando y completando su contenido. Por esta razón, para entender en qué consiste el derecho al olvido se debe atender a lo que establecen ambos cuerpos normativos. El artículo 17 se refiere al derecho de supresión o derecho al olvido que podrá invocarse bajo determinadas circunstancias; los artículos 93 y 94 de la LO 3/2018, como hemos expuesto, lo regulan en relación con los motores de búsqueda y los servicios de redes sociales y similares. En ninguno de los dos casos, se puede hablar de olvido en el sentido textual de la palabra, pues dicho derecho no implica que la voluntad, la sola voluntad del titular de los datos sea suficiente razón para conseguir que informaciones relativas al mismo deban ser borradas y desaparecer de Internet. No tienen relevancia, en definitiva, las preferencias personales del interesado.

[46] En este sentido, C. PAUNER, "Implicaciones …", *ob. cit,* 2014, p.197.

Teniendo en cuenta que tanto el Reglamento como la LO son aplicables en territorio español, la posición específica que adopta nuestro Ordenamiento jurídico me parece la más correcta. No se ampara un derecho al olvido absoluto, pues ello sería tanto como permitir que cada cual pudiera tener un perfil a la carta en Internet, borrando lo negativo y manteniendo lo positivo, e incluso podría favorecer que quien en un momento de su vida fue un personaje público y hoy no lo es pudiera optar por hacer desaparecer noticias e informaciones por el simple hecho de haber pasado página. Y aún más, se podría atentar contra derechos fundamentales como la libertad de expresión e información que pasarían a ser considerados de segunda categoría.

A mi juicio, la LO se centra en los motores de búsqueda y en los servicios de redes sociales, conformando un objetivo mucho más modesto para este derecho, porque cualquier otro supuesto está cobijado por el Reglamento y por los principios generales y el resto de normas que conforman su propio contenido, que no permiten que se lleve a cabo el tratamiento de datos personales cuando éste sea ilegítimo y en el caso de darse, prevé los mecanismos de defensa necesarios para el particular que sufre la intromisión. Así, si el responsable del tratamiento actúa de manera contraria a la legislación vigente, actuando, precisamente al amparo de la misma, el particular podrá conseguir que el tratamiento no se lleve a cabo; así, por ejemplo, si no hubiera prestado su consentimiento cuando éste fuera necesario.

En conclusión, de la relación entre el Reglamento y la LO 3/2018 podemos deducir, en un sentido amplio, dos acepciones del derecho de supresión que están íntimamente relacionadas, pues quien pretende el olvido en realidad persigue un resultado similar a quien insta que sus datos no sean tratados o sean eliminados ante el carácter ilegítimo del tratamiento.

De una parte, la del artículo 17 del Reglamento: cuando los datos ya no sean necesarios, el interesado no haya dado o retire su consentimiento, se oponga al tratamiento o los datos hayan sido tratados ilícitamente; en definitiva, cuando no haya una base jurídica que lo legitime, se permite la supresión de los datos y en su caso, el olvido si entendemos que el mismo es una consecuencia necesaria y derivada del fin del tratamiento. En realidad, la supresión viene motivada por la ilegalidad del mismo; de ahí que se pueda proceder contra cualquier responsable del tratamiento, sea motor de búsqueda u otro distinto y no sólo para eliminar los enlaces sino también la información en cuestión frente a la web fuente. Ante un tratamiento contrario a la norma y siguiendo el procedimiento previsto, el Ordenamiento jurídico reacciona.

De otra parte, la de los artículos 93 y 94 de la LO 3/2018: el caso de los motores de búsqueda y servicios de redes sociales, como derecho de supresión específico en tanto en cuanto se pretende evitar la *hiperaccesibilidad* a la información que posibilitan tales proveedores y dificultar el acceso a la misma. Por ello, sin atacar a la web fuente se pretende que la información no sea indexada por aquéllos, que los enlaces que nos llevan a la información a la que se pueda acceder tecleando el nombre de una persona se borren, se hagan invisibles y con ello, como si de la memoria humana se tratara, se olvide.

Situados en este punto, se observa como los derechos a la libertad de información y de expresión también se configuran como un límite del derecho al olvido. Veamos cuáles son las razones.

Fundamentalmente, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo,[47] porque el llamado derecho al olvido digital es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales,[48] no es absoluto ni ampara que cada cual construya un pasado a su medida, obligando a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos, lo que es corolario de que el derecho a dar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión prevalece frente a otros derechos constitucionales, siempre que los hechos comunicados se consideren de relevancia pública y la información facilitada sea veraz, alcanzando dicha protección su máximo nivel cuando esta libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su amplia acepción. Esta posición preferente de la libertad de información se puede afirmar, también, respecto a la protección de datos.

En este contexto, los medios de comunicación han de esforzarse para hacer compatibles el derecho a la libertad de información con la aplicación de los principios de protección de datos personales. Para ello se han de valorar circunstancias tales como la relevancia pública de las personas afectadas por el hecho noticiable, el interés público del asunto y la contribución o no de éste a la formación de una opinión pública libre para, en el caso de no aportar información adicional y determinante, evitar la identificación mediante la supresión del nombre, teniendo en cuenta la transcendencia que en la actualidad supone el desarrollo de Internet y la implantación generalizada de motores de búsqueda que suponen la actualización y divulgación exponencial y permanente de la información en prensa o en otros medios de comunicación.

Se puede afirmar, pues, la fundamental importancia que tiene el derecho a dar y recibir información y su prevalencia, con determinados requisitos, frente a los derechos regulados en el artículo 18 de la Constitución, también y sin perjuicio de la debida ponderación, frente a la protección de datos personales en aras de la llamada excepción periodística y de igual modo, en su relación con el derecho al olvido.

5. EL CASO CONCRETO DE LAS HEMEROTECAS DIGITALES.

Aún nos queda una cuestión por tratar a la que se van a dedicar estas páginas, la relativa al tratamiento de los datos en las hemerotecas digitales, lo que se hará tomando como punto de partida dos sentencias, una del Tribunal Supremo y otra del Tribunal Constitucional que resuelven el mismo asunto y en el que éste último trata por primera vez la cuestión del derecho al olvido digital.[49]

La problemática es relevante porque nos referimos a noticias archivadas. Las hemerotecas están llenas de información disponible para investigadores, periodistas y para el público en general. A través de ellas se facilita el acceso, la consulta y su difusión, gracias a la digitalización y ello contribuye a la preservación y conservación de nuestra memoria. Son un recurso de utilidad a través del cual cualquiera puede acceder a noticias del pasado. Es fácil

[47] Sentencia de 15 octubre 2015, Sala de lo Civil (LA LEY 139641/2015).
[48] La STC de 4 junio 2018 (LA LEY 58/2018), contempla el derecho al olvido como una facultad inherente al derecho a la protección de datos personales y por tanto como derecho fundamental que se integra en las denominadas libertades informáticas y se proyecta en el reconocimiento de un haz de facultades que se confieren a su titular para oponerse a un uso ilegítimo de sus datos personales.
[49] *Vid* STS 15 octubre 2015 (LA LEY 139641/2015) y STC 4 junio 2018 (LA LEY 69693/2018), que resuelve un recurso de amparo frente a la anterior.

comprender que la información a la que antes llegaban unos pocos hoy se ha universalizado y por ello, prácticamente todo se puede encontrar en Internet. En este sentido, el volcado de los archivos de los medios de comunicación en la red ha removido por completo la idea tradicional de hemeroteca, como espacio físico donde encontrar información; hoy existe muchísima información en formato digital y muchos medios tradicionales y digitales que generan información y contenidos; de hecho, en la actualidad los propios medios suelen contar con sus propias hemerotecas en las que recogen y conservan todas las noticias y publicaciones que en algún momento salieron a la luz. Se han digitalizado sus fondos para facilitar las consultas y ahora se conocen como hemerotecas de medios. La cuestión fundamental que nos planteamos es si el mantenimiento de noticias publicadas en los archivos digitales de un medio de comunicación al que se puede acceder *on line*, puede suponer una agresión a la protección de los datos personales y derechos fundamentales de aquéllos a los que la noticia se refiere.

La Sala Civil del Tribunal Constitucional se pronuncia por primera vez sobre el derecho al olvido digital en la mencionada sentencia de 4 de junio de 2018. En ella, estima parcialmente el recurso de amparo interpuesto por dos personas que entendían vulnerados sus derechos al honor, a la intimidad y a la protección de datos personales al aparecer información sobre ellas al utilizar el buscador de la hemeroteca digital de un diario concreto. La sentencia afirma que la *difusión actual de una noticia que relata hechos pasados*, sin ninguna incidencia en el presente y relativa a personas sin relevancia pública, puede provocar un daño desproporcionado en los derechos al honor, la intimidad y la protección de datos personales de las personas citadas en la misma, frente al escaso interés actual que la noticia pueda suscitar. Por ello, la prohibición de indexar el nombre y los apellidos de las personas, para su uso por el motor de búsqueda interno del medio, debe valorarse como una medida limitativa de la libertad de información idónea, necesaria y proporcionada para evitar que la noticia lesione los derechos de los mencionados en ella. Veamos cuáles son los argumentos que esgrime el tribunal para llegar a esta conclusión.

Resumidamente, en el suplico de la demanda, se solicita la declaración de la vulneración de los derechos fundamentales de los actores al honor, la intimidad y la protección de sus datos personales provocada por la difusión de una noticia de los años 80, realizada por *El País SL*, por el uso de sus nombres en el código fuente de la página web que contenía aquella noticia y por la programación de la página web que permitía a los proveedores de servicios de intermediación de búsqueda, que indexasen su contenido por el nombre y apellido de aquéllas.

En la contestación a la demanda, el diario opuso que la acción derivada de la intromisión ilegítima en el honor e intimidad de las personas había caducado al haber transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la noticia en el diario impreso y en Internet; y que no se atentaba contra aquellos derechos en atención a que la noticia no devenía inveraz, ni perdía el interés público derivado de su contenido por el paso del tiempo. Además, no se trataba de datos íntimos y se había actuado en el ejercicio legítimo de la libertad de información. En el ámbito de la protección de datos se alegó que no se había incurrido en ninguna infracción al difundir la noticia a través de la hemeroteca, pues correspondía a los buscadores adoptar las medidas necesarias para impedir el acceso indiscriminado a los datos publicados en la red, según resoluciones de la AEPD, quien además mantiene que los medios de comunicación no deben llevar a cabo el borrado o bloqueo de sus propios archivos, en tanto constituyen históricos que forman parte del acervo informativo.

El Juzgado de Primera Instancia número 21 de Barcelona dictó sentencia de 4 de octubre de 2012, estimando íntegramente la demanda. En ella, se condenó a la editorial al cese inmediato de la difusión de la noticia, la implantación de medidas tecnológicas adecuadas para evitar que la información fuera hallada cuando se tecleaban en *Google* los nombres de estas personas y al abono de una indemnización.

El País SL interpuso recurso de apelación contra esta sentencia. La Audiencia Provincial de Barcelona lo desestimó y a las medidas anteriores añadió la condena a cesar en el uso de los datos personales en el código fuente de la página que contenía la noticia, no pudiendo constar en ella ni los nombres ni los apellidos, ni las iniciales de los interesados. *Ediciones El País* interpuso recurso de casación frente a la anterior sentencia, basado en los siguientes dos motivos: 1) Caducidad de la acción ejercitada en el año 2011, tanto si nos referimos a la noticia publicada en papel en los años 80 como a su digitalización llevada a cabo en el año 2002; 2) Infracción de los artículos 7 y 2.1 de la LO 1/82, en conexión con la vulneración del artículo 20.1.d) de la Constitución española.

Frente a dichos argumentos, el Tribunal Supremo explica que la acción no ha caducado pues no tiene por objeto la noticia de los años 80 en su edición impresa, sino el tratamiento de los datos personales consecuencia de la difusión de aquélla en Internet.[50] Dado que al tiempo de interposición de la demanda los datos que se consideraban lesivos seguían difundiéndose en la página web, el plazo de ejercicio de la acción aún no había prescrito.

En atención a lo anterior, el enjuiciamiento se ciñe al análisis del tratamiento de los datos personales llevado a cabo por *El País* a través de la hemeroteca digital, al margen de la licitud y constitucionalidad de la noticia impresa. En su caso y de prosperar, el derecho al olvido debía operar únicamente sobre la edición digital.

En relación con esto, se ha de tener en cuenta que todo editor de una página web en la que se incluyen datos personales realiza un tratamiento automatizado de los mismos y por ello es *responsable* de respetar las exigencias de la normativa, en concreto las derivadas del principio de calidad de los datos. Esto se traduce en que los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidad para los que se obtienen.[51] Garantizar la exactitud de los datos no es sólo un derecho del afectado por la noticia, sino también un derecho del ciudadano que debe recibir la información correcta y completa. En este punto, el factor tiempo reviste una importancia fundamental pues el tratamiento debe cumplir con los principios de calidad no sólo en el momento en el que se recogen los datos, sino durante todo el tiempo que dure. Un tratamiento inicialmente adecuado puede devenir excesivo para la finalidad inicial por el transcurso del tiempo, causando un daño desproporcionado en los derechos de la personalidad del afectado. Según la sentencia se impone la necesidad de *ponderar* para decidir sobre la licitud del tratamiento llevado a cabo por *El País*. Para hacerlo se tienen en cuenta los siguientes elementos:

a) La importancia que el TEDH atribuye a las hemerotecas digitales para la libertad de información, en cuanto instrumento de conservación y mantenimiento de las noticias

[50] En este sentido, explica la sentencia que, en sentencias anteriores, se habían calificado como *continuados* los daños causados por el tratamiento automatizado de daños personales contrario a su régimen, por lo que el plazo para su reclamación se iniciaba una vez que el perjudicado tenía conocimiento del cese del tratamiento.

[51] El TS no consideró que *El País* hubiera vulnerado la exigencia de veracidad en la publicación, por el hecho de que las personas afectadas hubieran obtenido la cancelación de los antecedentes penales derivados de la condena impuesta, pues el tratamiento de datos no era inveraz sino *inadecuado a la finalidad* para la que fueron recogidos y tratados inicialmente.

al hacerlas accesibles al público de forma fácil y generalmente gratuita, lo que las conforma como fuentes relevantes para la educación y la investigación histórica. No obstante, su función es secundaria en relación con la que cumple la prensa en una sociedad democrática cuando informa sobre sucesos actuales.

b) A la inversa, se hace posible que la información sea accesible a millones de usuarios durante tiempo indefinido, lo que conlleva el riesgo de provocar daños mayores a la vida privada.[52]

c) El interés público en que la información aparezca vinculada a los datos personales del afectado, para lo que habrá de valorarse, a su vez, la naturaleza pública o privada de la persona concernida y el paso del tiempo. Cuando se trata de personas públicas, el interés público puede justificar que una información veraz sobre hechos que afectan a su privacidad o reputación, aún sucedidos mucho tiempo atrás, esté vinculada a sus datos personales en un tratamiento automatizado como el que suponen las consultas a través de motores de búsqueda. Esto no ocurre si se trata de personas anónimas. Por otra parte, una vez publicada una noticia por el interés que supone su carácter actual, el tratamiento automatizado de los datos personales vinculado a esa información va perdiendo su justificación a medida que transcurre el tiempo, si las personas concernidas carecen de relevancia pública y los hechos carecen de interés histórico.

Teniendo en cuenta estos elementos, el Tribunal Supremo consideró que las personas demandantes carecían de relevancia pública y que los hechos objeto de la información carecían de interés histórico, en tanto que vinculados a esas personas, sobre todo porque habían transcurrido más de treinta años desde su inicial divulgación. De este modo, la publicidad general y permanente de su implicación en determinados hechos delictivos, que posibilitaba el tratamiento automatizado de sus datos personales realizado por *El País* en su hemeroteca digital, permitía su indexado y archivo en las bases de datos de los motores de búsqueda lo que supuso un daño desproporcionado para el honor de los demandantes. Se puede tratar de hechos veraces pero el paso del tiempo supone que el tratamiento de esos datos, vinculado a hechos pretéritos sea inadecuado, no pertinente y excesivo para la finalidad del tratamiento.

En este sentido, el llamado derecho al olvido digital ampara que el afectado, cuando no tenga la consideración de personaje público, pueda oponerse al tratamiento de sus datos personales para evitar que una simple consulta en un *buscador generalista* de Internet, utilizando su nombre y apellidos, haga permanentemente presentes y de conocimiento general informaciones gravemente dañosas para su honor o su intimidad sobre hechos ocurridos mucho tiempo atrás, distorsionando gravemente la percepción que los demás tengan de su persona. Por ello, que *Ediciones El País* se negara a la cancelación del tratamiento de sus datos personales supuso una vulneración de su derecho a la protección de los mismos, que provocó una intromisión ilegítima en sus derechos al honor y a la intimidad.

Ahora bien, el Tribunal Supremo consideró improcedente modificar la información que aparecía en la hemeroteca explicando que es correcto impedir que los buscadores generales puedan acceder a la noticia a través del nombre y apellidos de la persona; sin embargo, la eliminación de sus nombres y apellidos del código fuente de la página web supone un sacrificio

[52]La STEDH de 10 octubre 2013 (Asunto *Delfi AS* c. Estonia, par. 92), en la que se estudia la responsabilidad de los portales de noticias por los contenidos difamatorios publicados por los lectores, afirma que la difusión en Internet y la posibilidad de que la información una vez publicada siga siendo pública y circule para siempre, exige precaución.

desproporcionado por excesivo del derecho a la libertad de información pues el derecho al olvido digital no puede suponer una censura retrospectiva de informaciones correctamente publicadas en su día. Las hemerotecas digitales gozan de la protección de la libertad de información, por ello las noticias pasadas no pueden ser objeto de cancelación o alteración.[53]

Por último, la sentencia también diferencia los buscadores generales de los internos, considerando que los primeros pueden generar daños graves y por eso determinada información debe resultar invisible para la audiencia general de sus usuarios; pero entiende que los segundos proporcionan menor accesibilidad a la información, carecen del impacto invasivo de los buscadores generales y por ello, deben mantenerse operativos para una audiencia más activa en la búsqueda de información que debe tener la posibilidad de acceder a las noticias en su integridad a través del sitio web de la hemeroteca digital.[54]

En atención a todo lo anterior, el Tribunal Supremo falló estableciendo la obligación para *El País* de instalar códigos o instrucciones en la página web que impidan la indexación y archivo de los datos personales de los demandantes en las bases de datos de los motores de búsqueda de Internet, indemnizar los daños causados como consecuencia de la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad por el tratamiento de los datos personales sin respetar las exigencias derivadas del principio de calidad de los datos en lo relativo a la pertinencia, adecuación y proporción en relación con los fines para los que se hizo la recogida y tratamiento de los mismos y la prohibición de que en la publicación de cualquier noticia que se refiera a este proceso se incluyan datos que puedan identificar a los demandantes, tales como su nombre, apellidos o iniciales.

Frente a estos pronunciamientos, los demandantes recurren en amparo ante el Tribunal Constitucional. Consideran que la anterior sentencia de 15 de octubre de 2015 vulnera sus derechos al honor y a la intimidad pues a pesar de sostener que sus derechos habían sido lesionados por la difusión en Internet de una noticia antigua, se habían anulado las medidas de reparación acordadas en apelación que para ellos eran idóneas, necesarias y proporcionadas al fin de proteger los derechos vulnerados.

El Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo apreciando que tiene una especial trascendencia constitucional pues plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que aún no existía doctrina, el derecho al olvido digital como posible proyección de los derechos al honor, a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal en relación con las hemerotecas digitales y su eventual consideración como uno de los ámbitos a través de los cuales se puede manifestar el ejercicio de las libertades informativas. El examen se concreta en dos aspectos que han de analizarse para valorar si se trata de medidas necesarias y proporcionadas para proteger los derechos fundamentales a la intimidad, el honor y la protección de los datos personales o si, por el contrario, suponían una injerencia excesiva y desproporcionada en el derecho a la libertad de información: 1. La prohibición de indexar los datos personales para su uso por el motor de búsqueda interno de

[53] Destaca A.I. BERROCAL, *Estudio jurídico…, ob.cit,* 2019, p. 420, que el tratamiento de datos que se lleva a cabo en los medios de comunicación descansa en el ejercicio de la libertad de información del art. 20 CE, mientras que la actividad relativa a los buscadores generalistas se sustancia en el ejercicio de la libertad de empresa del art. 38 CE.
[54] El TS sigue en este punto las directrices sobre la ejecución de la sentencia del TJUE en el asunto *Google*, del Grupo de trabajo de protección de datos del art. 29. En su página 9, punto 18, se explica que los motores de búsqueda incluidos en las páginas web no producen los mismos efectos que los motores de búsqueda externos, pues solamente recuperan la información contenida en páginas web específicas y no establecen un perfil completo de la persona, por lo que los resultados no tendrán un impacto significativo sobre ella. Por consiguiente, como regla, el derecho a la exclusión de la lista de resultados no debe aplicarse a motores de búsqueda que tengan un campo de acción restringido, particularmente en el caso de herramientas de búsqueda de sitios web de diarios.

la hemeroteca digital. 2. La supresión de tales datos en el código fuente de la página web de *El País*.

Veamos cuáles son los fundamentos jurídicos que, en atención a lo expuesto y a los antecedentes fácticos concretos, utiliza el Tribunal Constitucional para argumentar y cimentar tan trascendental fallo.[55]

El Tribunal Constitucional se encuentra en la tesitura de ajustar la jurisprudencia vigente sobre la ponderación de los derechos en conflicto y para ello parte de una afirmación que condiciona todo el razonamiento posterior. Así, partimos de que la colisión se plantea entre, los derechos al honor, la intimidad y la protección de los datos personales, de un lado y de otro, el derecho a la libertad de información, sobre la base de que esta pugna adopta matices singulares que tienen que ver con: a) El modo en que la intimidad se ve expuesta con el uso de las nuevas tecnologías; b) La forma en que las herramientas informáticas desarrolladas para facilitar el acceso a la información, como los buscadores, afectan a los datos personales; c) El modo en que el transcurso del tiempo puede llegar a influir en el equilibrio entre estos derechos, y d) La intervención de los medios de comunicación, que también se sirven de las herramientas informáticas hoy disponibles, en el contexto de la garantía de las libertades informativas, dado que expanden su eficacia hacia atrás en el tiempo de modo muy complejo haciendo noticiables sucesos que no son actuales.

Define el derecho al olvido como una vertiente del derecho a la protección de datos personales frente al uso de la informática y como un mecanismo de garantía para la preservación de los derechos a la intimidad y al honor, con los que está íntimamente relacionado, aunque se trate de un derecho autónomo. Por ello, el artículo 18.4 de la Constitución contiene un aval de los derechos a la intimidad y al honor frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento automatizado de datos y garantiza un ámbito de protección específico y más idóneo que se traduce en el derecho a controlar los datos relativos a la propia persona.

Este reconocimiento expreso del derecho al olvido, como facultad inherente al derecho a la protección de datos personales y, por tanto, como derecho fundamental supone la automática aplicación al mismo de la jurisprudencia relativa a los límites de los derechos fundamentales. En este caso, se identifica la libertad de información como el derecho fundamental que podría actuar como límite del derecho de autodeterminación sobre los propios datos personales. No se trata únicamente de un derecho fundamental de cada persona, sino también, la garantía de la formación y existencia de una opinión pública libre, condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático. Es uno de los pilares de una sociedad libre y plural. La garantía de las libertades informativas se vincula a la actividad de los medios de comunicación, debiendo integrarse en esta denominación la prensa escrita, la radio y la televisión, sea cual sea el soporte a través del cual se difunda su actividad periodística, como los medios de comunicación exclusivamente

[55] Antes de entrar en el fondo del asunto, los solicitantes de amparo pidieron la exclusión de sus datos personales de la sentencia para evitar su identificación. El tribunal accede y se utilizan únicamente sus iniciales, de acuerdo con el art. 86.3 LOTC y los arts. 2 y 3 del acuerdo del Pleno de 23 de julio de 2015, por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones judiciales. Es la especificidad del supuesto la que aconseja formular una excepción a la regla general de publicidad de las resoluciones, pues en este caso se debate sobre la repercusión en la reputación de hechos sucedidos hace tres décadas y en relación con personas que no tienen relevancia pública alguna; de modo que si la resolución se publica sin oscurecer los datos personales de los recurrentes, el efecto inmediato de la sentencia sería la actualización de dichos datos haciéndolos de nuevo noticiables, por lo que el otorgamiento de amparo, de producirse, no provocaría una real reparación de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

digitales. Todos ellos desempeñan un papel innegable en orden a garantizar la plena eficacia del pluralismo, como valor superior del Ordenamiento jurídico.

En esta medida, la libertad de información puede llegar a ser considerada prevalente sobre los derechos de la personalidad garantizados por el artículo 18 de la Constitución, pero no con carácter absoluto, sino caso por caso, siempre que la información sea veraz y relevante para la formación de la opinión pública y su contenido se desenvuelva en el marco del interés general al que el asunto se refiere. En igual sentido, y por la conexión que existe entre los apartados primero y cuarto del artículo 18, se puede decir que también el derecho a la autodeterminación de datos personales, el derecho a la supresión de esos datos de una base informatizada gestionada por un medio de comunicación, el derecho al olvido respecto de las hemerotecas, en suma, pueden ceder frente a la libertad de información en determinados supuestos. Para identificarlos se debe partir del canon habitual que emplea nuestra jurisprudencia para dirimir la colisión entre el derecho a la información y los derechos de la personalidad, pero se deben añadir dos variables:

1. El valor del paso del tiempo a la hora de calibrar el impacto de la difusión de la noticia sobre el derecho a la intimidad del titular del derecho.

La relevancia pública de una información viene determinada tanto por la materia de la misma como por la condición de la persona a que se refiere, pero añade ahora el Tribunal Constitucional, que el carácter noticiable tiene también que ver con la actualidad de la noticia; esto es, con su conexión más o menos inmediata con el tiempo presente. Así, una noticia antigua puede tener un interés histórico, estadístico o científico, pero no informativo, ni de interés público. Por esta razón, se puede poner en duda en estos casos, la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad de una persona. Si además la noticia en cuestión ha sido digitalizada y se contiene en una hemeroteca, la afectación del derecho a la intimidad viene acompañada del menoscabo del derecho a la autodeterminación informativa.

2. La importancia de la digitalización de los documentos informativos.

La universalización del acceso a las hemerotecas tiene un efecto expansivo sobre la capacidad de los medios de comunicación para garantizar la formación de una opinión pública libre; garantiza también que los medios de comunicación puedan jugar un papel indispensable como *cuarto poder*, pero en un sentido negativo también supone un incremento del impacto sobre los derechos fundamentales de las personas que protagonizan las noticias incluidas en las hemerotecas. Siendo esto así, entran en conflicto el derecho de los internautas a acceder a la información disponible en la red y el derecho de los medios a facilitar dicha información, con los derechos de la persona citada en la noticia a su intimidad y protección de datos personales. De nuevo hay que hacer un ejercicio de ponderación en esta necesidad de equilibrio entre las libertades informativas y el derecho a la autodeterminación informativa y es en este ámbito donde hay que tener en cuenta el efecto del paso del tiempo sobre la función que desempeñan los medios de comunicación y sobre la doble dimensión, estrictamente informativa o fundamentalmente investigadora, de dicha función.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Constitucional resuelve el asunto estimando parcialmente el recurso y concluye con los siguientes argumentos:

a) La relevancia pública de la información puede ser cuestionada. Se trata de una noticia antigua traída al momento presente por su puesta a disposición en la

hemeroteca digital. La materia de la noticia fue y sigue siendo de gran interés al abordar el tema de la drogadicción y el tráfico de estupefacientes y eso confiere un interés objetivo a la información;[56] sin embargo, los recurrentes en amparo ni eran ni son personajes públicos, no resulta pues indiferente que se revelen sobre ellos datos que inciden muy directamente sobre su honor y su intimidad.

b) Se relatan hechos pasados sin ninguna incidencia en el presente. No es una noticia nueva sobre hechos actuales ni una noticia nueva sobre hechos del pasado. Su difusión actual en poco contribuye al debate público, pues han pasado más de treinta años. Carece de toda relevancia para la formación de la opinión pública.[57]

c) El daño que la difusión actual de una noticia añeja produce en los derechos al honor, la intimidad y la protección de datos personales reviste particular gravedad y es desproporcionado frente al escaso interés actual que la noticia suscita. Se ha de recordar el valor de las hemerotecas digitales en el contexto de la actual sociedad de la información y al mismo tiempo el efecto expansivo que el daño puede generar en los derechos al honor, la intimidad y la protección de los datos personales.

d) Cuando se hace la ponderación, uno de los derechos fundamentales será considerado prevalente, pero el preterido nunca puede quedar vacío de contenido, sino que debe ser sacrificado sólo en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar la efectividad del otro.

En atención a todo lo expuesto, considera que la prohibición de indexar los datos personales, en concreto los nombres y apellidos para su uso por el motor de búsqueda interno de *El País* debe ser considerado una medida limitativa de la libertad de información idónea, necesaria y proporcionada para evitar la difusión de una noticia lesiva de los derechos invocados.[58] Es *necesaria* porque sólo su adopción limitará la búsqueda y localización de la noticia en la hemeroteca digital sobre la base de datos personales inequívocamente identificativos de las personas recurrentes. Es *idónea* porque los motores de búsqueda internos cumplen la función de permitir el hallazgo y la divulgación de la noticia, función que queda garantizada porque se podrá acceder a ella, si existe una finalidad investigadora, mediante una búsqueda temática, temporal, geográfica o de otra índole. Lo que se evita es hacer un seguimiento *ad personam* del pasado de un determinado individuo sin ninguna proyección pública a través de una herramienta cuya finalidad no es otra que garantizar la formación de una opinión plural, no satisfacer la curiosidad individual y focalizada.

Sin embargo, no merece la misma valoración la medida consistente en la supresión del nombre y apellidos o la sustitución de éstos por sus iniciales en el código fuente de la página web que contiene la noticia, pues una vez impedido el acceso a la misma a través de la desindexación basada en el nombre y apellidos, la alteración del contenido de la noticia no resulta necesaria para satisfacer los derechos invocados, pues la difusión de la misma ha quedado reducida cuantitativa y cualitativamente. La limitación de su difusión se consigue

[56] Es doctrina del TC que la información sobre sucesos con relevancia penal es de interés general y tiene relevancia pública con independencia de la condición de sujeto privado de la persona afectada por la noticia. La STS de 16 noviembre 2024 (2024, 1775), rechazó la solicitud de un ciudadano de borrar de Google los resultados y URLs de una sentencia que afectaba a su hija (mencionada con iniciales) al considerar que, en este caso, prevalecía el deber de publicidad de las resoluciones judiciales.

[57] La STS de 4 marzo 2024 (2024, 1401), rechazó el ejercicio del derecho al olvido justificándolo en el gran interés público de la información y su difusión.

[58] La STS Sala CA, de 27 noviembre 2020 (RJ 1624/2020), reconoce el derecho de eliminar de un motor de búsqueda en Internet contenidos localizados a partir de los dos apellidos (sin incluir el nombre).

sin necesidad de acordar la anonimización de los datos, lo que supondría una injerencia mayor en la libertad de prensa. No sería, por lo tanto, una medida *proporcionada*.

6. BIBLIOGRAFÍA.

J. ÁLVAREZ, *El derecho al olvido digital. Debilidades y fortalezas de un derecho fundamental de nueva generación.* Aranzadi, 2023. Navarra.

M. ÁLVAREZ, *Derecho al olvido en Internet: El nuevo paradigma de la privacidad en la era digital.* Reus, 2015, Madrid.

J. APARICIO, "Derechos del interesado (artículos 12-19 RGPD y artículos 11-16 LOPDGDD)". *La adaptación al nuevo marco de protección de datos tras el RGPD y la LOPDGDD*. LÓPEZ CALVO (Coord). Bosch, 2019, Barcelona.

A.I, BERROCAL, *Estudio jurídico-crítico sobre la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Análisis conjunto del Reglamento UE 2016/679 y de la LO 3/2018*. Reus, 2019, Madrid.

M.E. COBAS, "Derecho al olvido: de la STJUE de 2014 al Reglamento de protección de datos". *Actualidad Civil*, 2017, núm. 1, pp.1-24.

E. GUICHOT, "El reconocimiento y desarrollo del derecho al olvido en el Derecho europeo y español". *Revista de Administración pública*, 2019, núm. 209, pp.45-92.

V. MADRONA, "La libertad de información frente a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen". *Proceso penal, presunción de inocencia y medios de comunicación*. Aranzadi, 2018, Navarra.

L.J. MIERES, *El derecho al olvido digital*. Documento de trabajo 186/2014. Fundación Alternativa, 2014.
Disponible en: https://www.fundacionalternativas.org

C. PAUNER, "Implicaciones del futuro Reglamento europeo sobre protección de datos en la libertad de información". *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*. Dykinson, 2014, Madrid.

R. PAZOS, "El funcionamiento de los motores de búsqueda en Internet y la política de protección de datos personales, ¿una relación imposible? *Revista para el análisis del Derecho*. 2015, enero, pp. 1-50.

P. SIMÓN, *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE. Efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*. Bosch, 2015, Barcelona.